



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 26 de abril de 2023	Sesión 30 Apéndice XIV

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada María Clemente García Moreno, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de lenguaje incluyente. 3

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

Del diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social. 45

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y de diputados integrantes de diversos Grupos Parlamentarios, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 68

LEY GENERAL DE SALUD, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

De la diputada Nélide Ivonne Sabrina Díaz Tejeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de Ley General de Educación, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de menstruación digna y acceso a productos de gestión menstrual. **103**

LEY DE AVIACIÓN CIVIL

De diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y diputados integrantes de diversos Grupos Parlamentarios, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 33 y 47 Bis de la Ley de Aviación Civil. **126**

LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

De la diputada Susana Prieto Terrazas, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia de género. **161**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y PERSONAS NO BINARIAS, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA CLEMENTE GARCÍA MORENO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, Diputada María Clemente García Moreno, integrante de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Adicionan y Reforman Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Identidad de Género y Personas No Binarias, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

I. Planteamiento del Problema y Argumentos de la Iniciativa

La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos emanada del Congreso de la Unión en 2011, incorporó importantes cambios en el ámbito del derecho a la no discriminación en nuestro país. Actualmente el artículo 1o. de nuestra Carta Magna, prevé en su último párrafo lo siguiente:

Artículo 1o. (...)

(...)

(...)

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión,

las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *“la razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar de manera **no limitativa** que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características”¹.*

Como se desprende de la porción normativa del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) antes citada, el género constituye una de las causas expresamente referidas sobre las que se prohíbe toda práctica discriminatoria. Al respecto resulta pertinente referir algunos comentarios útiles para identificar diferencias fundamentales entre los conceptos “sexo” y “género”, ya que cada uno se relaciona con condiciones biológicas e identitarias diversas de las personas, en relación con el ejercicio de derechos.

Respecto a la definición de “sexo”, la SCJN contemplaba en 2014 lo siguiente:

“Cuando se habla de “sexo” se hace referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son identificadas como machos o hembras al nacer. En México el sexo se asigna a las personas al nacer, incluyéndolo como un dato en el acta de nacimiento. La legislación civil mexicana incluye dos posibilidades: una persona puede ser clasificada como

¹ Tesis [A.]: 1a. CCCXV/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1645, Reg. Digital 2010268.

hombre o como mujer. Los criterios para establecer si una persona será clasificada como hombre o mujer, por lo general no se encuentran en la ley civil. La decisión se toma, en la mayoría de los casos, entre los médicos que atienden el parto y los padres y madres, mismos que le comunican la decisión al Registro Civil [a esta situación se le conoce como “sexo asignado al nacer”].

Hasta el día de hoy, el criterio que en la práctica mexicana se utiliza para clasificar a las personas es el de los genitales que poseen. Sin embargo, hay criterios que se pueden utilizar para este fin.

Según Laura Saldivia, la ciencia médica considera que existen diversos factores que contribuyen a la determinación del sexo de una persona:

- a. El sexo genético o cromosómico, por ejemplo XY o XX;*
- b. El sexo gonadal (testículos u ovarios);*
- c. El sexo morfológico interno (vesículas seminales y próstata o vulva, útero y trompas de Falopio);*
- d. El sexo morfológico externo (pene y escroto o clítoris y labia);*
- e. El sexo hormonal (andrógenos y estrógenos);*
- f. El sexo fenotípico (pectorales y más pelo o mamas y menos pelo.*

Muchas personas asumen que, si se analizan los cuerpos de las personas, existirán solo dos opciones para clasificarlas [...] Sin embargo, hay personas cuyos cuerpos presentan factores que hace que su configuración genética, gonádica, morfológica u hormonal difiera de lo que culturalmente suele entenderse estrictamente como el sexo “masculino” o el sexo “femenino”. Estas personas son llamadas intersex. Las

personas intersex evidencian que, biológicamente, no existen sólo dos opciones para los diversos factores. Hay personas, por ejemplo, con un cromosómico diverso. Hay personas que pueden tener sexo cromosómico XY, un ovario, un pene y desarrollar mamas. Es decir, sus cuerpos pueden presentar características que culturalmente suelen asignárseles a los hombres y, al mismo tiempo características que culturalmente suelen asignárseles a las mujeres. Hay que resaltar que no todas las condiciones son aparentes al momento del nacimiento de una persona; algunas no son evidentes sino hasta la pubertad o adolescencia y otras no se pueden conocer sin exámenes médicos adicionales. Las personas intersex demuestran las limitaciones de la creación de estas categorías: los genitales pueden decir poco del sexo de una persona.”²

En el mismo orden de ideas, la versión actualizada de dicho documento en 2022, considera que:

“En conclusión, el sexo hace referencia a un conjunto de características biológicas que tienen los cuerpos. Estas propiedades fisiológicas sexuales son producto de una construcción social que ha interpretado los cuerpos a partir de una visión binaria que no reconoce la existencia de la diversidad corporal. Lo anterior puede acarrear consecuencias violentas y discriminatorias para quienes no encajan en dicho binario, como es el caso de las personas intersex.”³

² SCJN. Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género. Primera Edición. Agosto, 2014. México. pp. 12-13. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_orientacion_sexual.pdf

³ SCJN. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales. Primera Edición. Septiembre, 2022. México. p. 11. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20SIEGCS%20digital%2012sep22.pdf>

También la Suprema Corte sostiene que el “género” está constituido por diversos atributos que le son asignados a las personas por motivos sociales, históricos, culturales y geográficos que se identifican como “masculinos” y/o “femeninos”, atribuidos a sus diferencias biológicas. *“Es decir, es lo que la sociedad espera de la forma en que hombres y mujeres deben comportarse, verse, dedicarse y relacionarse entre sí a partir de sus diferencias sexuales”*⁴:

*“Mientras que “sexo” se utiliza para hacer referencia al cuerpo sexuado y permite distinguir entre hombres, mujeres y personas intersex, “género” refiere al resto de atributos que, social, histórica, cultural y geográficamente, se le han asignado a los hombres y a las mujeres. “Género” se utiliza para referirse a las características que social y culturalmente se consideran identificadas como “masculinas” y “femeninas”. Dichas características pueden abarcar desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.”*⁵

Por su parte la Oficina Regional de Educación para América Latina y el Caribe (OREALC) de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) contempla que *“el género se define como el significado social otorgado al ser mujer o hombre [sic]. Son las características —no las diferencias biológicas— las que definen a una mujer o a un hombre, y es el género el que define las fronteras*

⁴ IDEM.

⁵ SCJN. *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género*. Primera Edición. Agosto, 2014. México. p. 13. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_orientacion_sexual.pdf

entre lo que una mujer y un hombre pueden y deben ser y hacer”⁶. Es por lo anterior que resulta posible establecer que “no hay una correlación necesaria entre el cuerpo con el que una persona nace y la personalidad que desarrolla o las funciones sociales que cumple”⁷.

De acuerdo con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), el “binarismo de género” es la *“concepción, prácticas y sistema de organización social que parte de la idea de que solamente existen dos géneros en las sociedades, femenino y masculino, asignados a las personas al nacer, como hombres (biológicamente: machos de la especie humana) y como mujeres (biológicamente; como hembras de la especie humana), y sobre los cuales se ha sustentado la discriminación, exclusión y violencia en contra de cualquier identidad, expresión y experiencia de género diversas”⁸.*

Desprendido del binarismo de género surge la ideología del “cissexismo”, como una *“forma de pensamiento que, buscando sustento en la ciencia, considera que la concordancia entre el sexo asignado al nacer, así como la identidad y expresión de género de las personas, es la única condición natural, válida éticamente, legítima socialmente y aceptable. Esta ideología niega, descalifica, discrimina y violenta otras identidades, expresiones y experiencias de género, como las de las personas trans, intersexuales o no binarias. Considera que solamente existen, o deberían de existir, hombres y mujeres, sin dar cuenta de que aquéllos y éstas, o son cisgénero, o son trans, o son intersexuales”⁹.*

⁶ OREAL/UNESCO. La Violencia Homofóbica y Transfóbica en el Ámbito Escolar: Hacia Centros Educativos Inclusivos y Seguros en América Latina. Chile. 2015. p. 13. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000244840>

⁷ SCJN. Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género. Primera Edición. Agosto, 2014. México. p. 13. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_orientacion_sexual.pdf

⁸ CONAPRED. Glosario de la Diversidad Sexual, de Género y Características Sexuales. Primera Edición. Diciembre, 2016. México. pp. 13-14. Disponible en: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

⁹ IBID. p. 16.

Hoy en día contamos con una redacción constitucional tendenciosamente neutra, basada en una visión binaria que invisibiliza y niega el ejercicio pleno de derechos a quienes no se ajustan a los parámetros social e históricamente impuestos, violando el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, como resultado de una omisión legislativa que impide a las personas acceder al reconocimiento efectivo de su identidad de género. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende los siguientes aspectos:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

*De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.*¹⁰

¹⁰ Tesis [A.]: P. LXVII/2009 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2009, Tomo XXX, página 7, Reg. Digital 165822.

Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia del máximo Tribunal del país *“el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica “libertad de acción” que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una “esfera de privacidad” del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad de tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal”*¹¹.

Una vez establecido que el libre desarrollo de la personalidad, en su doble dimensión, constituye un derecho personalísimo emanado de la dignidad humana, consistente en la facultad de elegir el propio proyecto de vida con libertad y autonomía, sin coerción ni sometimientos injustificados, es posible sostener que —dado que el género ha sido históricamente una imposición socio-cultural o, en otras palabras, un mecanismo de dominación patriarcal sustentado en un enfoque binario que discrimina— la definición de la identidad y la expresión de género con la que cada individuo se asume, deben ser una condición potestativa de la persona sin injerencias externas.

De acuerdo con la UNESCO, *“la identidad de género moldea y determina el comportamiento, los roles y las expectativas de mujeres y hombres, al tiempo que define las reglas, las normas, las costumbres y las prácticas a través de las cuales las diferencias biológicas se convierten en diferencias sociales. Ésta incluye la percepción personal del cuerpo y otras expresiones del género como la vestimenta, forma de hablar y comunicarse, entre otras”*¹².

Otro documento emitido por el Sector de Educación de ese mismo organismo —en colaboración con el Programa Conjunto de las

¹¹ Tesis [J.]: 1a./J. 4/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 491, Reg. Digital 2019357.

¹² OREAL/UNESCO. La Violencia Homofóbica y Transfóbica en el Ámbito Escolar: Hacia Centros Educativos Inclusivos y Seguros en América Latina. Chile. 2015. p. 13. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000244840>

Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA); el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA); el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF); la Entidad de la ONU para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer (ONU Mujeres); y la Organización Mundial de la Salud (OMS)— complementa definiendo que la identidad de género es una *“experiencia individual e interna profundamente sentida de una persona acerca del género que puede corresponder o no al sexo que se le asignó al nacer. Esto incluye un sentido personal del cuerpo que puede involucrar, si se elige libremente, la modificación de la apariencia o función corporal (por medios médicos, quirúrgicos u otros)”*¹³.

Como veremos a continuación, la definición antes mencionada retoma con mucha similitud aquella que forma parte del Preámbulo de los Principios de Yogyakarta (adoptados en noviembre de 2006 en Indonesia, por un grupo de especialistas en legislación internacional) los cuales ratifican los estándares legales de como los gobiernos y otros actores podrían detener la violencia, abuso y discriminación ejercida contra lesbianas, homosexuales, bisexuales, y personas trans, a fin de asegurar una igualdad plena.

[...] “identidad de género” se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras

¹³ UNESCO. Orientaciones Técnicas Internacionales sobre Educación en Sexualidad. Un Enfoque Basado en la Evidencia. Francia. 2018. p. 118. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000265335>

*expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.*¹⁴

La Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021 del Instituto Nacional de Estadística Geografía (INEGI), arrojó que en México *“la población Transgénero, Transexual o de otra identidad de género que no coincida con el sexo asignado al nacer es de 909 mil: 0.9% de las personas de 15 años o más”*¹⁵.

Asimismo, es de destacar que respecto a la pregunta *¿A qué edad se dio cuenta que su forma de ser o actuar no correspondía con su sexo de nacimiento?*, las personas que manifestaron tener una identidad de género Trans+ (transgénero, transexual, no binario, género fluido, agénero, entre otros) en su mayoría lo hicieron durante la primera infancia (antes de los 7 años) con un 62.4%¹⁶.

Gráfica 10

¿A QUÉ EDAD SE DIO CUENTA QUE SU FORMA DE SER O ACTUAR NO CORRESPONDÍA CON SU SEXO DE NACIMIENTO?
(Distribución porcentual)

908.6 MIL PERSONAS DE 15 AÑOS Y MÁS CON IG TI+



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), 2021.

¹⁴ Principios de Yogyakarta. Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género. Marzo, 2007. Disponible en: http://yogyakartapincipios.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

¹⁵ INEGI. Encuesta Nacional Sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021. Comunicado de Prensa Núm. 340/22. 28 de Junio de 2022. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endiseq/Resul_Endiseq21.pdf

¹⁶ IDEM.

De acuerdo con un estudio elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y publicado por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos (OEA), se utiliza la expresión ‘trans’ como un *“término paraguas [sic] –que incluye la subcategoría transexualidad y otras variaciones– es utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos”*¹⁷.

En este orden de ideas, cabe incorporar algunos datos más emitidos por la ENDISEG, los cuales arrojan que del 100% de las personas con una identidad de género trans, sólo el 35.5% se adscriben a una identidad binaria, mientras que el otro 64.5% ha declarado identificarse con expresiones de género como: no binario (24.4%), género fluido (16.3%), queer (10.3%), agénero (3.8%), demigénero (1.8%), bigénero (1.6%) y otras respuestas (6.3%)¹⁸.

Gráfica 27
IDENTIDAD DE GÉNERO DE TRANS+ DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN LA ENDISEG WEB
(Porcentaje)
7 060 PERSONAS DE 15 AÑOS Y MÁS LGBTI+



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), 2021.

¹⁷ OEA. Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos Términos y Estándares Relevantes. OEA/Ser.G CP/CAJP/INF. 166/12. 23 de Abril de 2012. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CP-CAJP-INF_166-12_esp.pdf

¹⁸ INEGI. Encuesta Nacional Sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021. Comunicado de Prensa Núm. 340/22. 28 de Junio de 2022. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endiseq/Resul_Endiseq21.pdf

Para la Universidad de los Andes (Colombia), el término ‘no binario’ se refiere al “espectro de identidades y expresiones de género, frecuentemente basadas en el rechazo a una asunción binaria de género como una opción excluyente de manera estricta entre macho/hombre/masculino o hembra/mujer/femenino, con base en el sexo asignado al nacer”; asimismo, el ‘género fluido’ “se refiere a una persona cuya identidad o expresión de género cambia entre masculino y femenino, o cae en algún punto dentro de este espectro”¹⁹.

Por su parte la ENDISEG proporciona el siguiente concepto respecto a las personas con identidad de género ‘queer’²⁰:

Queer o Genderqueer

Las personas queer, o quienes no se identifican con el binarismo de género, son aquellas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular. Dichas personas pueden manifestar, más que identidades fijas, expresiones y experiencias que: 1) Se mueven entre un género y otro alternativamente; 2) Se producen por la articulación de los dos géneros socialmente hegemónicos; 3) Formulan nuevas alternativas de identidades, por lo que no habría, en sentido estricto, una transición que partiera de un sitio y buscara llegar al polo opuesto, como en el caso de las personas transexuales. Las personas queer usualmente no aceptan que se les denomine con las palabras existentes que hacen alusión a hombres y mujeres, por ejemplo, en casos como “todos

¹⁹ Universidad de los Andes. Estudiantes LGBTIQ. Recursos. Definiciones. Disponible en: <https://decanaturadeestudiantes.uniandes.edu.co/estudiantes-LGBTIQ/recursos/definiciones#:~:text=No%20binario%3A%20espectro%20de%20identidades,el%20sexo%20asignado%20al%20nacer>.

²⁰ INEGI. Encuesta Nacional Sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021. Glosario. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/app/glosario/default.html?p=Endiseq2021#letraGloQ>

o todas”, “nosotros” o “nosotras”, o profesiones u oficios (doctoras o doctores), entre otras situaciones; sino que demandan en el caso del idioma español que, en dichas palabras, la última vocal (que hace referencia al género) se sustituya por las letras “e” o “x”, por ejemplo, “todes” o “todxs”, “nosotrxs”, “doctorxs”, etcétera.

El portal de internet de la revista National Geographic en Español publicó en 2018 El Glosario del Género, como parte de su edición especial titulada “Género, la revolución”, en el cual contempla que la definición de “agénero: describe a una persona que no se identifica como hombre o mujer, o que se considera carente de una identidad de género”²¹.

El Informe del Experto Independiente sobre la Protección contra la Violencia y la Discriminación por Motivos de Orientación Sexual o Identidad de Género, Víctor Madrigal Borloz, contempla que “*las definiciones más amplias del género deben ir más allá del molde binario para reconocer la identidad y los derechos de las personas no binarias, es decir, aquellas que pueden no identificarse exclusivamente como hombres o mujeres, niños o niñas. Del mismo modo, las políticas y los marcos jurídicos también deberían tener en cuenta el perfil y las necesidades de las personas de género diverso, es decir, aquellas que no se ajustan a los relatos predominantes que definen las expresiones de género socialmente aceptadas*”²².

Es importante que el reconocimiento de todas las identidades de género, incluidas las de quienes se identifican como personas no binarias, queden plasmadas con toda claridad dentro de la legislación nacional. Diversas instituciones públicas de carácter administrativo ya

²¹ National Geographic en Español (Versión Digital). *El Glosario del Género*. Agosto de 2018. Disponible en: <https://www.ngenespanol.com/el-mundo/identidad-sexual-y-de-genero-definicion-de-identidad-de-genero/>

²² Naciones Unidas, Asamblea General. *Informe del Experto Independiente sobre la Protección contra la Violencia y la Discriminación por Motivos de Orientación Sexual o Identidad de Género*, Víctor Madrigal Borloz. A/77/235 (27 de Julio de 2022). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N22/440/44/PDF/N2244044.pdf?OpenElement>

comienzan a realizar ajustes en sus procedimientos con este fin, cumpliendo, en algunos casos, con determinaciones de los órganos jurisdiccionales que amplían el marco de reconocimiento al libre desarrollo de la personalidad de todas las personas.

En noviembre de 2021, Fausto Martínez, persona no binaria originaria de Celaya, Guanajuato, solicitó vía amparo al Poder Judicial Federal el reconocimiento de su identidad de género, luego de que dicha modificación en su acta de nacimiento fuera rechazada por el Registro Civil local. Dos meses después, el juicio resultó procedente y el juez encargado de resolver ordenó a la autoridad correspondiente la emisión de un nuevo certificado de nacimiento con un tercer género, mismo que fue entregado a Martínez el 11 de febrero de 2022.

Caso similar es el emitido por el Juzgado Virtual de lo Familiar del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, a través del Expediente Judicial 1169/2022, en favor de Edie Galván Villareal, quien a través de un Juicio Especial sobre Modificación de Acta logró una sentencia definitiva en la cual se declaró fundada la solicitud para que se le reconozca su identidad de género no binaria; así como el de Emilio Citlali, de 17 años, quien consiguió la expedición de la primera acta de nacimiento para una persona no binaria en Tabasco, por parte de la Oficialía del Registro Civil No. 2, a través de un juicio de amparo.

Por su parte, el 24 de noviembre de 2022, el Estado de Hidalgo se colocó a la vanguardia en esta materia, tras publicar reformas aprobadas por su Congreso Local a la Ley para la Familia y la Ley Orgánica Municipal, con las cuales se ajusta la legislación con el fin de reconocer jurídicamente a las personas no binarias mediante la expedición de una nueva acta de nacimiento, misma que es oponible frente a terceros desde el momento de su registro.

De acuerdo con la organización Human Rights Watch “en todo el mundo, el reconocimiento legal del género está tomando terreno. Si bien a menudo los gobiernos reconocen el cambio legal a Masculino o

Femenino, más de una decena de países, como Argentina, Malta, India, Nepal y Estados Unidos, ya permiten los documentos no binarios a nivel nacional. Los Países Bajos prevén directamente eliminar las referencias de género en los documentos de identidad”²³.

El 24 de noviembre de 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Opinión Consultiva OC-24/17, solicitada por la República de Costa Rica, relativa a las obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo, dentro de la cual determinó por unanimidad, entre otras cosas, lo siguiente:

2. El cambio de nombre y en general la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad para que estos sean conformes a la identidad de género auto-percibida constituye un derecho protegido por los artículos 3, 7.1, 11.2 y 18 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 y 24 del mismo instrumento, por lo que los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines, en los términos establecidos en los párrafos 85 a 116.

(...)

3. Los Estados deben garantizar que las personas interesadas en la rectificación de la anotación del género o en su caso a las menciones del sexo, en cambiar su nombre, adecuar su imagen en los registros y/o en los documentos de identidad de conformidad con su identidad de género auto-percibida, puedan acudir a un procedimiento o un trámite: a) enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b)

²³ Human Rights Watch. Guanajuato en México Reconoce la Identidad de Persona No Binaria. 24 de Febrero de 2022. Disponible en <https://www.hrw.org/es/news/2022/02/24/guanajuato-en-mexico-reconoce-la-identidad-de-persona-no-binaria>

basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) debe ser confidencial. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) debe ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la gratuidad, y e) no debe requerir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales. El procedimiento que mejor se adecua a esos elementos es el procedimiento o trámite materialmente administrativo o notarial. Los Estados pueden proveer paralelamente una vía administrativa, que posibilite la elección de la persona, en los términos establecidos en los párrafos 117 a 161.²⁴

En este sentido, y con la finalidad de dar cumplimiento desde el Poder Legislativo Federal a lo previsto por el artículo 1o. de la CPEUM, que a la letra dice “*todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*”, las legisladoras y legisladores de la República debemos generar las condiciones normativas necesarias, desde la propia Constitución, para que todas las personas tengan el derecho pleno al reconocimiento de su identidad de género, incluso si ello implica su adscripción como personas no binarias.

II. Contenidos de la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

²⁴ Corte IDH. Identidad de género, e Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo. Opinión Consultiva O-24/17 de 24 de Noviembre de 2017, Solicitada por la República de Costa Rica. Serie A No. 24. p. 87. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

En la Iniciativa con Proyecto de Decreto que presento ante esta soberanía se incluyen diversas modificaciones que actualizan el marco jurídico constitucional en materia de Identidad de Género y Personas No Binarias, con un enfoque de Derechos Humanos.

A continuación, se plasman de manera sucinta todos los contenidos de la propuesta, organizados por artículo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 1o. (...) (...) (...) (...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>Artículo 1o. (...) (...) (...) (...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el sexo, el género, la identidad y la expresión de género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias u orientaciones sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
<p>Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta</p>	<p>Artículo 4o. La mujer, el hombre y las personas con identidad de género dentro del espectro no</p>

protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

SIN CORRELATIVO

(...)

(...)

(...)

(...)

binario son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género, entendida como la vivencia interna e individual que cada persona tiene sobre éste, pudiendo corresponder o no con el sexo o el género asignado en el registro primario al momento del nacimiento. Las personas cuya identidad de género autopercebida no se enmarque en las categorías de hombre o mujer, tendrán derecho al reconocimiento e inscripción de su género dentro del espectro no binario. Todas las personas tendrán el derecho de oponerse a conservar las referencias al sexo o al género en sus documentos de identidad.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...) (...) (...) (...) (...) (...)	(...) (...) (...) (...) (...) (...)
Capítulo II De los Mexicanos	Capítulo II De las Personas Mexicanas
<p>Artículo 30. (...) A) Son mexicanos por nacimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano; III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, o de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, 	<p>Artículo 30. (...) A) Son personas mexicanas por nacimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus progenitores. II. Las que nazcan en el extranjero, hijas de persona o personas mexicanas; III. Las que nazcan en el extranjero, hijas de persona o personas mexicanas por naturalización, y IV. Las que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas,

<p>sean de guerra o mercantes.</p> <p>B) Son mexicanos por naturalización:</p> <p>I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.</p> <p>II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.</p>	<p>sean de guerra o mercantes.</p> <p>B) Son personas mexicanas por naturalización:</p> <p>I. Las personas extranjeras que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.</p> <p>II. La persona extranjera que contraiga matrimonio con persona mexicana, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.</p>
<p>Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p>	<p>Artículo 31. Son obligaciones de las personas mexicanas:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p>
<p>Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.</p>	<p>Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a las personas mexicanas que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.</p>

<p>El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.</p> <p>En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.</p> <p>(...)</p> <p>Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.</p>	<p>El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser persona mexicana por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.</p> <p>En tiempo de paz, ninguna persona extranjera podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser persona mexicana por nacimiento.</p> <p>(...)</p> <p>Las personas mexicanas serán preferidas a las extranjeras en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la ciudadanía.</p>
<p>Capítulo III De los Extranjeros</p>	<p>Capítulo III De las Personas Extranjeras</p>

<p>Artículo 33. (...) (...) Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.</p>	<p>Artículo 33. (...) (...) Las personas extranjeras no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.</p>
<p>Capítulo IV De los Ciudadanos Mexicanos</p>	<p>Capítulo IV De las Personas Ciudadanas Mexicanas</p>
<p>Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. (...) II. (...)</p>	<p>Artículo 34. Son personas ciudadanas de la República quienes, teniendo la nacionalidad mexicana, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. (...) II. (...)</p>
<p>Artículo 35. (...) I. (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera</p>	<p>Artículo 35. (...) I. (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y</p>

<p>independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;</p> <p>VII. (...)</p> <p>VIII. (...)</p> <p>1o. (...)</p> <p>a) El Presidente de la República;</p> <p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión;</p> <p>o</p> <p>c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número equivalente,</p>	<p>cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. Poder recibir nombramiento para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;</p> <p>VII. (...)</p> <p>VIII. (...)</p> <p>1o. (...)</p> <p>a) La persona titular de la Presidencia de la República;</p> <p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de quienes integren cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión;</p> <p>o</p> <p>c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, la ciudadanía, en un número equivalente,</p>
---	---

al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.

(...)

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el

al menos, al dos por ciento de **las personas inscritas** en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, **las personas ciudadanas** de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de **las personas inscritas** en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.

(...)

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de **las personas ciudadanas inscritas** en la lista nominal de

<p>resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;</p> <p>3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza</p>	<p>electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;</p> <p>3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de las personas servidoras públicas de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza</p>
--	--

Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. (...)

El Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de

Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. (...)

El Instituto promoverá la participación de **la ciudadanía** en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de **las personas ciudadanas**. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de **la**

<p>los ciudadanos sobre las consultas populares. (...) 5o. (...) 6o. (...) 7o. (...) IX. (...) El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente: 1o. Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas. (...) 2o. (...) Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la</p>	<p>ciudadanía sobre las consultas populares. (...) 5o. (...) 6o. (...) 7o. (...) IX. (...) El que se refiere a la revocación de mandato la persona titular de la Presidencia de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente: 1o. Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de la ciudadanía, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas. (...) 2o. (...) Las personas ciudadanas podrán</p>
--	---

solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

3o. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

4o. (...)

5o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular

recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

3o. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de **las personas ciudadanas inscritas** en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

4o. (...)

5o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato **de la**

<p>del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.</p> <p>6o. (...)</p> <p>7o. (...)</p> <p>(...)</p> <p>Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>8o. (...)</p>	<p>persona titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.</p> <p>6o. (...)</p> <p>7o. (...)</p> <p>(...)</p> <p>Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>8o. (...)</p>
<p>Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:</p> <p>I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad</p>	<p>Artículo 36. Son obligaciones de las personas ciudadanas de la República:</p> <p>I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad</p>

<p>que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.</p> <p>La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. (...)</p>	<p>que la misma persona ciudadana tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.</p> <p>La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a las personas ciudadanas en los términos que establezca la ley,</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. (...)</p>
<p>Artículo 37.</p> <p>A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.</p> <p>B) (...)</p> <p>I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en</p>	<p>Artículo 37.</p> <p>A) Ninguna persona mexicana por nacimiento podrá ser privada de su nacionalidad.</p> <p>B) (...)</p> <p>I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en</p>

<p>cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y</p> <p>II. (...)</p> <p>C) (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>El Presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y</p> <p>VI. (...)</p>	<p>cualquier instrumento público como persona extranjera, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y</p> <p>II. (...)</p> <p>C) (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>La persona titular de la Presidencia de la República, las personas senadoras y diputadas al Congreso de la Unión y las personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. Por ayudar, en contra de la Nación, a una persona extranjera, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y</p> <p>VI. (...)</p>
--	---

<p>Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. (...) II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; III. (...) IV. (...) V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y VI. (...) <p>La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.</p>	<p>Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de las personas ciudadanas se suspenden:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. (...) II. Por estar sujetas a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; III. (...) IV. (...) V. Por estar prófugas de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y VI. (...) <p>La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadanía, y la manera de hacer la rehabilitación.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Todas las autoridades que emitan documentos de identidad, deberán realizar los ajustes necesarios para conservar o suprimir de dichos documentos las referencias al</p>

	<p>sexo o al género de las personas que así lo soliciten, de manera expedita y gratuita cuando la ley no prevea un pago de derechos previo.</p> <p>Tercero. Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al reconocimiento de una identidad de género distinta a la previamente asignada, no se modificarán ni se extinguirán tras la expedición de los nuevos documentos de identidad.</p> <p>Cuarto. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones en la legislación que corresponda, en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>Quinto. Las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a sus constituciones y leyes secundarias de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor del mismo.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Identidad de Género y Personas No Binarias

Artículo Único. Se adiciona un párrafo noveno al artículo 4o. recorriéndose los subsecuentes; y se reforman las denominaciones del Capítulo II De las Personas Mexicanas, del Capítulo III De las Personas Extranjeras y del Capítulo IV De las Personas Ciudadanas Mexicanas, del Título Primero; y los artículos 1o., 4o., 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1o. (...)

(...)

(...)

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el sexo**, el género, **la identidad y la expresión de género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias **u orientaciones** sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. La mujer, el hombre y **las personas con identidad de género dentro del espectro no binario** son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género, entendida como la vivencia interna e individual que cada

persona tiene sobre éste, pudiendo corresponder o no con el sexo o el género asignado en el registro primario al momento del nacimiento. Las personas cuya identidad de género autopercibida no se enmarque en las categorías de hombre o mujer, tendrán derecho al reconocimiento e inscripción de su género dentro del espectro no binario. Todas las personas tendrán el derecho de oponerse a conservar las referencias al sexo o al género en sus documentos de identidad.

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

Capítulo II De las Personas Mexicanas

Artículo 30. (...)

A) Son **personas mexicanas** por nacimiento:

- I. **Las** que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus **progenitores**.
- II. **Las** que nazcan en el extranjero, **hijas de persona o personas mexicanas**;
- III. **Las** que nazcan en el extranjero, **hijas de persona o personas mexicanas** por naturalización, y
- IV. **Las** que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son **personas mexicanas** por naturalización:

- I. **Las personas extranjeras** que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

- II. La **persona extranjera** que **contraiga** matrimonio con **persona mexicana**, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Artículo 31. Son obligaciones de **las personas mexicanas**:

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)
- IV. (...)

Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a **las personas mexicanas** que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser **persona mexicana** por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, **ninguna persona extranjera** podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser **persona mexicana** por nacimiento.

(...)

Las personas mexicanas serán preferidas a las extranjeras en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la **ciudadanía**.

Capítulo III De las Personas Extranjeras

Artículo 33. (...)

(...)

Las personas extranjeras no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Capítulo IV De las Personas Ciudadanas Mexicanas

Artículo 34. Son **personas ciudadanas** de la República **quienes**, teniendo la **nacionalidad mexicana**, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. (...)
- II. (...)

Artículo 35. (...)

- I. (...)
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de **candidaturas** ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a **las personas** ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III. (...)
- IV. (...)
- V. (...)
- VI. Poder **recibir nombramiento** para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;
- VII. (...)
- VIII. (...)
 - 1o. (...)
 - a) **La persona titular de la Presidencia** de la República;
 - b) El equivalente al treinta y tres por ciento de **quienes integren** cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, **la ciudadanía**, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de **las personas inscritas** en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, **las personas ciudadanas** de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de **las personas inscritas** en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.

(...)

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de **las personas ciudadanas inscritas** en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de **las personas servidoras públicas** de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. (...)

El Instituto promoverá la participación de **la ciudadanía** en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la

difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de **las personas ciudadanas**. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de **la ciudadanía** sobre las consultas populares.

(...)

5o. (...)

6o. (...)

7o. (...)

IX. (...)

El que se refiere a la revocación de mandato **la persona titular de la Presidencia** de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

1o. Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de **la ciudadanía**, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de **las personas inscritas** en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

(...)

2o. (...)

Las personas ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

3o. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de **las personas ciudadanas inscritas** en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la

convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

4o. (...)

5o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato **de la persona** titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.

6o. (...)

7o. (...)

(...)

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de **la ciudadanía**.

(...)

(...)

8o. (...)

Artículo 36. Son obligaciones **de las personas ciudadanas** de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que **la misma persona ciudadana** tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a **las personas ciudadanas** en los términos que establezca la ley,

II. (...)

III. (...)

- IV. (...)
- V. (...)

Artículo 37.

A) **Ninguna persona mexicana** por nacimiento podrá ser **privada** de su nacionalidad.

B) (...)

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como **persona extranjera**, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. (...)

C) (...)

I. (...)

II. (...)

III. (...)

La persona titular de la Presidencia de la República, **las personas senadoras y diputadas** al Congreso de la Unión y **las personas ministras** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;

IV. (...)

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a **una persona extranjera**, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI. (...)

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de **las personas ciudadanas** se suspenden:

I. (...)

II. Por estar **sujetas** a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. (...)

IV. (...)

V. Por estar **prófugas** de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. (...)

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de **ciudadanía**, y la manera de hacer la rehabilitación.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Todas las autoridades que emitan documentos de identidad, deberán realizar los ajustes necesarios para conservar o suprimir de dichos documentos las referencias al sexo o al género de las personas que así lo soliciten, de manera expedita y gratuita cuando la ley no prevea un pago de derechos previo.

Tercero. Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al reconocimiento de una identidad de género distinta a la previamente asignada, no se modificarán ni se extinguirán tras la expedición de los nuevos documentos de identidad.

Cuarto. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones en la legislación que corresponda, en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. Las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a sus constituciones y leyes secundarias de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor del mismo.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de febrero de 2023.

Diputada María Clemente García Moreno (Rúbrica).



**DIP. SANTIAGO CREEL MIRANDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

El suscrito, diputado Luis Mendoza Acevedo, y las y los diputados federales del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6 numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara, sometemos a consideración de esta asamblea la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Asistencia Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2004 se fundamenta en las disposiciones que contiene la Ley General de salud en materia de Asistencia Social; en este sentido busca garantizar la concurrencia y colaboración de la Federación, entidades federativas y los sectores social y privado. De conformidad con el artículo 2 de la Ley referida, las disposiciones de la misma son de observancia general en toda la República.

Es importante señalar que la asistencia social se define en el cuerpo del ordenamiento referido, como: Conjunto de acciones tendientes a reformar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva. La cual comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.

De conformidad con lo anterior, se aprecia la relevancia de esta Ley para cumplir las funciones básica del Estado, respecto a la protección de las personas en estado

de necesidad y desventaja, para generar condiciones de vida que permitan el disfrute pleno de la misma.

En este sentido, las acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación, generan una cadena, la cual busca que las personas que se encuentran en condiciones desfavorables para una vida digna tengan las facilidades y apoyo por parte de los tres órdenes de Gobierno, en cada ámbito respectivo.

Tal como lo define la Ley de Asistencia Social: "Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que, por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar."

Debido a la necesidad de atender prioritariamente a las personas menos favorecidas, en el cuerpo de la Ley se define los sujetos preferentes de la asistencia social, entre los cuales se encuentran en primer lugar las niñas, niños y adolescentes en estado de desnutrición, maltrato y huérfanos, entre otras condiciones.

Los demás sujetos preferentes de la Ley son:

- Mujeres.
- Indígenas, migrantes, desplazados o en situación vulnerable.
- Migrantes.
- Personas adultas mayores.
- Personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales.
- Dependientes de personas privadas de su libertad, desaparecidos, de enfermos terminales, de alcohólicos o de fármaco dependientes.
- Víctimas de la comisión de delitos.
- Indigentes

- Alcohólicos y farmacodependientes
- Personas afectadas por desastres naturales

La preferencia de los sujetos de la asistencia social, responde a las condiciones socioeconómicas de las personas, las cuales se relacionan con mayor necesidad de ser apoyados por el Estado para mantener un mínimo de bienestar. Esto muestra la relevancia de esta Ley, además de su relación con más ordenamientos jurídicos que forman un entramado que permite la generación de sistemas de apoyos para las personas que viven en condiciones desfavorables.

Tal es el caso de las personas que viven en situación de calle, las cuales se encuentran en situación de vulnerabilidad; tal como es definido, son personas que por sus condiciones requieren de servicios especializados para su plena integración al bienestar. Se reconoce que son personas que tienen derecho a la asistencia social, sin embargo, es necesario dotar de preferencia las personas que se encuentran en situación de calle, ya que esto las expone a riesgos mayores, por lo que se busca atender esta condición, además de prevenir los demás riesgos a los que se exponen las personas en situación de calle, independientemente de su estado de edad.

Por este motivo, la presente propuesta busca incluir como sujetos de atención de manera preferente a las personas en situación de calle, tomando en cuenta que la rectoría de la asistencia social pública y privada corresponde al Estado, que proporcionará los servicios asistenciales encaminados al desarrollo integral de la familia, como célula de la sociedad, para apoyar en la superación de carencias no superables de forma autónoma.

Adicionalmente, la presente propuesta busca que, debido a la concurrencia de esta ley con otros ordenamientos, se actualicen algunas disposiciones, los nombres

de leyes de acuerdo a los textos vigentes, así como conceptos que se han modificado derivado de hechos políticos y sociales de relevancia, como la Reforma Política de la Ciudad de México.

Dicha reforma entró en vigor el 29 de enero de 2016 con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

En dicho Decreto, se establece que la Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. Tal y como se establece en el artículo 1 de la Constitución de la Ciudad de México, se trata de una entidad integrante de la Federación, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos.

Con autonomía en su régimen interior, organización política y administrativa, la Ciudad de México cuenta con una Jefatura de Gobierno, una Legislatura Local y un Tribunal Superior de Justicia. El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, quedo a cargo de un órgano político administrativo denominado alcaldía.

Esta reforma eliminó la denominación de “Distrito Federal” para pasar a ser “Ciudad de México”. Por este motivo, reconociendo la importancia de esta reforma y con el objetivo de que la Ley de Asistencia Social se encuentre homologada en los términos de la normatividad vigente correspondiente a este cambio significativo, se propone cambiar el texto en lo relativo a los gobiernos locales, para aplicar el término “entidades federativas” que incluye a los 31 Estados y a la Ciudad de México.

Del mismo modo, considerando que las Alcaldías de la Ciudad de México no se encuentran incluidas como "municipios", se propone que las referencias a municipios incluyan a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para garantizar la concurrencia y aplicación de la Ley de Asistencia Social en todo el territorio nacional.

Dentro de las adiciones, propuestas se encuentra el cambio de la Ley Federal de Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992, abrogada por la Ley de Infraestructura de la Calidad en su Artículo Transitorio Tercero; este último ordenamiento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020. Este cambio se propone debido a la importancia de las Normas Oficiales Mexicanas en lo que corresponde a la Asistencia Social.

Por lo anteriormente expuesto, se proponen diversas reformas y adiciones a la Ley de Asistencia Social, para incluir como sujetos preferentes de la misma a las personas en situación de calle, así como una actualización del texto para mantener su vigencia de conformidad con la organización de la República, garantizando su aplicación en todo el país.

Las reformas y adiciones propuestas se pueden observar en la siguiente tabla:

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 1.- La presente Ley se fundamenta en las disposiciones que en materia de Asistencia Social contiene la Ley General de Salud, para	Artículo 1.- La presente Ley se fundamenta en las disposiciones que en materia de Asistencia Social contiene la Ley General de Salud, para

<p>el cumplimiento de la misma, garantizando la concurrencia y colaboración de la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los sectores social y privado.</p>	<p>el cumplimiento de la misma, garantizando la concurrencia y colaboración de la Federación, las entidades federativas, los municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y los sectores social y privado.</p>
<p>Artículo 4.- Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>XI. Coadyuvar en asistencia a las personas afectadas por desastres naturales, y</p> <p>XII. Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables</p>	<p>Artículo 4.- Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.</p> <p>(...)</p> <p>I. (...)</p> <p>(...)</p> <p>XI. Coadyuvar en asistencia a las personas afectadas por desastres naturales;</p> <p>XI BIS. Las personas en situación de calle, y</p> <p>XII. Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>Artículo 7.- Los servicios de salud en materia de asistencia social que presten la Federación, los Estados, los Municipios y los sectores social y privado, forman parte del Sistema</p>	<p>Artículo 7.- Los servicios de salud en materia de asistencia social que presten la Federación, las entidades federativas, los municipios, demarcaciones territoriales de la</p>

<p>Nacional de Salud, a través del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada.</p>	<p>Ciudad de México y los sectores social y privado, forman parte del Sistema Nacional de Salud, a través del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada.</p>
<p>Los que se presten en los Estados por los gobiernos locales y por los sectores social y privado, formarán parte de los sistemas estatales de salud en lo relativo a su régimen local. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Salud corresponde a los gobiernos de las entidades federativas en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, con base en las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto expida la Secretaría de Salud o el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.</p>	<p>Los que se presten en las entidades federativas por los gobiernos locales y por los sectores social y privado, formarán parte de los sistemas locales de salud en lo relativo a su régimen local. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Salud corresponde a los gobiernos de las entidades federativas en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, con base en las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto expida la Secretaría de Salud o el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.</p>
<p>Artículo 9. ... I. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio</p>	<p>Artículo 9. (...) I. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio</p>

de las facultades que en la materia competan a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los Gobiernos y entidades de los estados;	de las facultades que en la materia competan a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los Gobiernos y entidades de los Estados y la Ciudad de México ;
Artículo 13.- Los servicios enumerados en el artículo anterior podrán ser prestados por cualquier institución pública o privada, las instituciones privadas no podrán participar en los servicios que por disposición legal correspondan de manera exclusiva a instituciones públicas federales, estatales o municipales.	Artículo 13.- Los servicios enumerados en el artículo anterior podrán ser prestados por cualquier institución pública o privada, las instituciones privadas no podrán participar en los servicios que por disposición legal correspondan de manera exclusiva a instituciones públicas federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
Artículo 14.- Son facultades de la Federación en materia de asistencia social: ... VII. La instrumentación de mecanismos de coordinación para la operación, control y evaluación de los programas de asistencia social que las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios realicen apoyados total o parcialmente con recursos federales;	Artículo 14.- Son facultades de la Federación en materia de asistencia social: (...) VII. La instrumentación de mecanismos de coordinación para la operación, control y evaluación de los programas de asistencia social que las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, realicen apoyados total o parcialmente con recursos federales;

<p>Artículo 17.- Las atribuciones que en materia de asistencia social correspondan a las Entidades Federativas, al Distrito Federal y a los Municipios, se regirán de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 7 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 17.- Las atribuciones que en materia de asistencia social correspondan a las entidades federativas, a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se regirán de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 7 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 18.- Las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios asumirán el ejercicio de las funciones que, en materia de asistencia social, les transfiera la Federación a través de los convenios respectivos y conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.</p>	<p>Artículo 18.- Las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México asumirán el ejercicio de las funciones que, en materia de asistencia social, les transfiera la Federación a través de los convenios respectivos y conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.</p>
<p>Artículo 19.- La Secretaría de Salud a través del Organismo, y en su caso, con la intervención de otras dependencias y entidades, podrá celebrar acuerdos de coordinación en materia de asistencia social con los gobiernos de las Entidades Federativas y del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 19.- La Secretaría de Salud a través del Organismo, y en su caso, con la intervención de otras dependencias y entidades, podrá celebrar acuerdos de coordinación en materia de asistencia social con los gobiernos de las entidades federativas.</p>
<p>Artículo 20.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán suscribir entre sí acuerdos de coordinación y colaboración en materia de asistencia social, para ejercer sus atribuciones a</p>	<p>Artículo 20.- Las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México podrán suscribir entre sí acuerdos de coordinación y colaboración en</p>

<p>través de las instancias que al efecto convengan.</p>	<p>materia de asistencia social, para ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto convengan.</p>
<p>Artículo 21.- Los gobiernos Federal, de las Entidades Federativas, del Distrito Federal, y de los Municipios, en sus respectivas competencias, podrán promover la participación correspondiente de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de la política nacional de asistencia social. Para tal efecto, podrán concertar acciones y establecer acuerdos y convenios de colaboración con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y demás personas físicas y morales interesadas en la prestación de servicios de asistencia social.</p>	<p>Artículo 21.- Los gobiernos Federal, de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus respectivas competencias, podrán promover la participación correspondiente de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de la política nacional de asistencia social. Para tal efecto, podrán concertar acciones y establecer acuerdos y convenios de colaboración con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y demás personas físicas y morales interesadas en la prestación de servicios de asistencia social.</p>
<p>Artículo 22.- Son integrantes del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada: (...) e) Los Sistemas Estatales y del Distrito Federal para el Desarrollo Integral de la Familia; (...)</p>	<p>Artículo 22.- Son integrantes del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada: (...) e) Los Sistemas Estatales y de la Ciudad de México para el Desarrollo Integral de la Familia; (...)</p>

<p>t) Las demás entidades y dependencias federales, estatales y municipales, así como los órganos desconcentrados que realicen actividades vinculadas a la asistencia social.</p>	<p>t) Las demás entidades y dependencias federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los órganos desconcentrados que realicen actividades vinculadas a la asistencia social.</p>
<p>Artículo 25.- El Sistema contará, para su funcionamiento y coordinación, con un Consejo Nacional, que emitirá opiniones, recomendaciones y líneas de acción para la prestación de servicios de asistencia social.</p> <p>Este Consejo Nacional se integrará por: (...)</p> <p>b) Un representante por cada uno de los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>c) Un representante por cada una de las Juntas de Asistencia Privada de los Estados de la República y del Distrito Federal;</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 25.- El Sistema contará, para su funcionamiento y coordinación, con un Consejo Nacional, que emitirá opiniones, recomendaciones y líneas de acción para la prestación de servicios de asistencia social.</p> <p>Este Consejo Nacional se integrará por: (...)</p> <p>b) Un representante por cada uno de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de las entidades federativas;</p> <p>c) Un representante por cada una de las Juntas de Asistencia Privada de las entidades federativas;</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 28.- El Organismo será el coordinador del Sistema, y tendrá las siguientes funciones: (...)</p>	<p>Artículo 28.- El Organismo será el coordinador del Sistema, y tendrá las siguientes funciones: (...)</p>

<p>c) Con fundamento en lo establecido en los artículos 1o., 4o., 7o. y 8o. de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y atendiendo al interés superior de la infancia, El Organismo tendrá como responsabilidad coadyuvar en el cumplimiento de esa Ley;</p> <p>(...)</p> <p>i) Promover la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas en materia de asistencia social, a través de un Comité Técnico de Normalización Nacional de Asistencia Social, que se regulará con base en lo establecido en la Ley Federal de Metrología y Normalización;</p> <p>(...)</p> <p>t) Prestar apoyo, colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social, a las distintas entidades federativas, al Distrito Federal y a los Municipios;</p>	<p>c) Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 7 y 8. de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y atendiendo al interés superior de la infancia, El Organismo tendrá como responsabilidad coadyuvar en el cumplimiento de esa Ley;</p> <p>(...)</p> <p>i) Promover la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas en materia de asistencia social, a través de un Comité Técnico de Normalización Nacional de Asistencia Social, que se regulará con base en lo establecido en la Ley de Infraestructura de la Calidad;</p> <p>(...)</p> <p>t) Prestar apoyo, colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social, a las distintas entidades federativas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;</p>
<p>Artículo 29.- - En el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones, El Organismo actuará en coordinación con dependencias y entidades federales,</p>	<p>Artículo 29.- - En el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones, El Organismo actuará en coordinación con dependencias y entidades federales,</p>

<p>estatales o municipales, de acuerdo con la competencia y atribuciones legales que éstas tengan.</p> <p>Promoverá, coordinadamente con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación física, psicológica, social y ocupacional, para las personas con algún tipo de discapacidad o necesidad especial, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y ayudas funcionales.</p>	<p>locales, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de acuerdo con la competencia y atribuciones legales que éstas tengan.</p> <p>Promoverá, coordinadamente con los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de competencia, el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación física, psicológica, social y ocupacional, para las personas con algún tipo de discapacidad o necesidad especial, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y ayudas funcionales.</p>
<p>Artículo 33.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades: (...) h) Conocer y aprobar los acuerdos de Coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas federales, estatales y del Distrito Federal;</p>	<p>Artículo 33.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades: (...) h) Conocer y aprobar los acuerdos de Coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas federales y de las entidades federativas;</p>

<p>Artículo 45.- Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de asistencia social en las entidades federativas y los municipios, El Organismo, promoverá la celebración de convenios entre los distintos niveles de gobierno, a fin de: (...)</p>	<p>Artículo 45.- Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de asistencia social en las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, El Organismo, promoverá la celebración de convenios entre los distintos niveles de gobierno, a fin de: (...)</p>
<p>Artículo 47.- El Organismo promoverá ante las autoridades estatales y municipales la creación de organismos locales, para la realización de acciones en materia de prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia.</p>	<p>Artículo 47.- El Organismo promoverá ante las autoridades de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México la creación de organismos locales, para la realización de acciones en materia de prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia.</p>
<p>Artículo 57.- El Directorio Nacional se conformará con las inscripciones de las instituciones de asistencia social que se tramiten: a) A través de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatales o del Distrito Federal; (...)</p>	<p>Artículo 57.- El Directorio Nacional se conformará con las inscripciones de las instituciones de asistencia social que se tramiten: a) A través de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de las entidades federativas; (...)</p>
<p>Artículo 66.- Serán coadyuvantes del Organismo en la supervisión, los</p>	<p>Artículo 66.- Serán coadyuvantes del Organismo en la supervisión, los</p>

<p>Sistemas Estatales y del Distrito Federal para el Desarrollo Integral de la Familia y las Juntas de Asistencia Privada u órganos similares.</p>	<p>Sistemas de las entidades federativas para el Desarrollo Integral de la Familia y las Juntas de Asistencia Privada u órganos similares.</p>
<p>Artículo 67.- El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Salud conforme a sus atribuciones, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por las autoridades locales según lo previsto en las leyes estatales correspondientes.</p>	<p>Artículo 67.- El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Salud conforme a sus atribuciones, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por las autoridades locales correspondientes.</p>
<p>Artículo 68.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven, podrán recurrirlas administrativamente de conformidad con lo que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las leyes estatales correspondientes.</p>	<p>Artículo 68.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven, podrán recurrirlas administrativamente de conformidad con lo que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las leyes locales correspondientes.</p>

Con el objetivo de incluir como sujetos preferentes de la Ley de Asistencia Social a las a las personas en situación de calle, y promoviendo una actualización del texto para mantener su vigencia de conformidad con la organización de la República, garantizando su aplicación en todo el país incluyendo a la Ciudad de México y sus

Alcaldías; por lo anterior lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se somete a consideración de esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LXV Legislatura, la aprobación de la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

ÚNICO. Se reforman los artículos 1, 7, 9 fracción I, 13, 14 fracción VII, 17, 18, 19, 20, 21, 22 inciso e) y t), 25 inciso b) y c), 28 inciso c), i) y t), 29, 33 inciso h), 45, 47, 57 inciso a), 66, 67, 68; y se adiciona una fracción XI BIS al artículo 4, todos de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley se fundamenta en las disposiciones que en materia de Asistencia Social contiene la Ley General de Salud, para el cumplimiento de la misma, garantizando la concurrencia y colaboración de la Federación, las entidades federativas, **los municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, y los sectores social y privado.

Artículo 4.- Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

(...)

(Las fracciones I a X se mantienen en sus términos ...)

XI. Coadyuvar en asistencia a las personas afectadas por desastres naturales;

XI BIS. Las personas en situación de calle, y

(La fracción XII se mantiene en sus términos...)

Artículo 7.- Los servicios de salud en materia de asistencia social que presten la Federación, **las entidades federativas, los municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** y los sectores social y privado, forman parte del Sistema

Nacional de Salud, a través del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada.

Los que se presten en **las entidades federativas** por los gobiernos locales y por los sectores social y privado, formarán parte de los sistemas **locales** de salud en lo relativo a su régimen local. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Salud corresponde a los gobiernos de las **entidades federativas** en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, con base en las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto expida la Secretaría de Salud o el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 9. (...)

I. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los Gobiernos y entidades de **los Estados y la Ciudad de México;**

(Las fracciones II a XV se mantienen en sus términos...)

Artículo 13.- Los servicios enumerados en el artículo anterior podrán ser prestados por cualquier institución pública o privada, las instituciones privadas no podrán participar en los servicios que por disposición legal correspondan de manera exclusiva a instituciones públicas federales, de las **entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.**

Artículo 14.- Son facultades de la Federación en materia de asistencia social:

(Las fracciones I a VI se mantienen en sus términos...)

VII. La instrumentación de mecanismos de coordinación para la operación, control y evaluación de los programas de asistencia social que las **entidades federativas**, los municipios y **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, realicen apoyados total o parcialmente con recursos federales;

(Las fracciones VIII a IX se mantienen en sus términos...)

Artículo 17.- Las atribuciones que en materia de asistencia social correspondan a las entidades federativas, a los **municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, se regirán de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 7 de esta Ley.

Artículo 18.- Las entidades federativas, los **municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** asumirán el ejercicio de las funciones que, en materia de asistencia social, les transfiera la Federación a través de los convenios respectivos y conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.

Artículo 19.- La Secretaría de Salud a través del Organismo, y en su caso, con la intervención de otras dependencias y entidades, podrá celebrar acuerdos de coordinación en materia de asistencia social con los gobiernos de las entidades federativas.

Artículo 20.- Las entidades federativas, los **municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** podrán suscribir entre sí acuerdos de coordinación y colaboración en materia de asistencia social, para ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto convengan.

Artículo 21.- Los gobiernos Federal, de las entidades federativas, de los **municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en sus respectivas competencias, podrán promover la participación correspondiente de la sociedad

en la planeación, ejecución y evaluación de la política nacional de asistencia social. Para tal efecto, podrán concertar acciones y establecer acuerdos y convenios de colaboración con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y demás personas físicas y morales interesadas en la prestación de servicios de asistencia social.

Artículo 22.- Son integrantes del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada:

(Los incisos a) a d) quedarán en sus términos...)

e) Los Sistemas Estatales y **de la Ciudad de México** para el Desarrollo Integral de la Familia;

(Los incisos f) a s) se mantienen en sus términos...)

t) Las demás entidades y dependencias federales, de las **entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, así como los órganos desconcentrados que realicen actividades vinculadas a la asistencia social.

Artículo 25.- El Sistema contará, para su funcionamiento y coordinación, con un Consejo Nacional, que emitirá opiniones, recomendaciones y líneas de acción para la prestación de servicios de asistencia social.

Este Consejo Nacional se integrará por:

(El inciso a) se mantiene en sus términos...)

b) Un representante por cada uno de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia **de las entidades federativas**;

c) Un representante por cada una de las Juntas de Asistencia Privada de **las entidades federativas**;

(Los incisos d) a e) se mantienen en sus términos...)

Artículo 28.- El Organismo será el coordinador del Sistema, y tendrá las siguientes funciones:

(Los incisos a) y b) se mantienen en sus términos...)

c) Con fundamento en lo establecido en los artículos **1, 2, 3, 7 y 8. de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, y atendiendo al interés superior de la infancia, El Organismo tendrá como responsabilidad coadyuvar en el cumplimiento de esa Ley;

(Los incisos d) a h) se mantienen en sus términos...)

i) Promover la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas en materia de asistencia social, a través de un Comité Técnico de Normalización Nacional de Asistencia Social, que se regulará con base en lo establecido en la **Ley de Infraestructura de la Calidad**;

(Los incisos j) a s) se mantienen en sus términos...)

t) Prestar apoyo, colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social, a las distintas entidades federativas, a los **municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**;

(Los incisos u) a z) se mantienen en sus términos...)

Artículo 29.- - En el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones, El Organismo actuará en coordinación con dependencias y entidades federales, **locales**, municipales **y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, de acuerdo con la competencia y atribuciones legales que éstas tengan.

Promoverá, coordinadamente con los gobiernos de las **entidades federativas**, municipios **y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en sus respectivos ámbitos de competencia, el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación física, psicológica, social y ocupacional, para las personas con algún

tipo de discapacidad o necesidad especial, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y ayudas funcionales.

(...)

Artículo 33.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

(Los incisos a) a g) se mantienen en sus términos...)

h) Conocer y aprobar los acuerdos de Coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas federales y **de las entidades federativas;**

(Los incisos i) a k) se mantienen en sus términos...)

Artículo 45.- Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de asistencia social en las entidades federativas, los municipios **y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, El Organismo, promoverá la celebración de convenios entre los distintos niveles de gobierno, a fin de:

(Los incisos a) a e) se mantienen en sus términos...)

Artículo 47.- El Organismo promoverá ante las autoridades **de las entidades federativas**, municipales **y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** la creación de organismos locales, para la realización de acciones en materia de prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia.

Artículo 57.- El Directorio Nacional se conformará con las inscripciones de las instituciones de asistencia social que se tramiten:

a) A través de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia **de las entidades federativas;**

(Los incisos b) y c) se mantienen en sus términos...)

Artículo 66.- Serán coadyuvantes del Organismo en la supervisión, los Sistemas de las **entidades federativas** para el Desarrollo Integral de la Familia y las Juntas de Asistencia Privada u órganos similares.

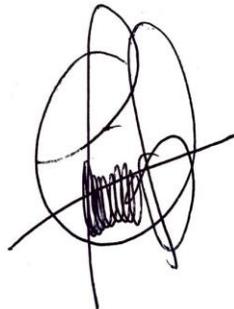
Artículo 67.- El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Salud conforme a sus atribuciones, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por las autoridades locales según lo previsto en las leyes **locales** correspondientes.

Artículo 68.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven, podrán recurrirlas administrativamente de conformidad con lo que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las leyes **locales** correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 2 días del mes de marzo de 2023



**POR EL DIPUTADO LUIS MENDOZA ACEVEDO INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Las y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Rúbricas).



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

17a
74

Tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión. Abril 26 del 2023.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO "A" FRACCIÓN V Y APARTADO "B" FRACCIÓN XI INCISO C) DEL ARTÍCULO 123° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE LICENCIAS DE MATERNIDAD.

Suscriben, Diputadas Ana Lilia Herrera Anzaldo, Norma Angélica Aceves García y Laura Barrera Fortoul, del Grupo Parlamentario del PRI; Diputadas Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, Cecilia Anunciación Patrón Laviada, María de los Ángeles Gutiérrez Valdez, Martha Estela Romo Cuéllar, Wendy Maricela Cordero González y Paulina Aguado Romero del Grupo Parlamentario de PAN; Diputada Eunice Monzón García del Grupo Parlamentario del PVEM, Diputadas Taygete Irisay Rodríguez González y María del Rocío Banquells Núñez, del Grupo Parlamentario de MC, Diputada Leslie Estefanía Rodríguez Sarabia del Grupo Parlamentario del PRD, todas integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia. Así como, las diputadas Karina Marlen Barrón Perales, María José Sánchez Escobedo, Marcela Guerra Castillo, Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, Montserrat Alicia Arcos Velázquez, Sue Ellen Bernal Bolnik, Sayonara Vargas Rodríguez, Cynthia López Castro, Nelida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda, Eufrosina Cruz Mendoza, Ma. de Jesús Aguirre Maldonado, Adriana Campos Huirache, Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, Mariana Erandi Nassar Piñeyro, Sofía Carvajal Isunza, María Guadalupe Alcántara Rojas, Johana Montserrat Hernández Pérez, Maribel Guadalupe Villaseñor Dávila, María Elena Serrano Maldonado, Melissa Estefanía Vargas Camacho, Alma Carolina Viggiano Austria, Paloma Sánchez Ramos, Cristina Ruiz Sandoval, Frinné Azuara Yarzabal, María del Refugio Camarena Jáuregui; y los diputados Eduardo Enrique Murat Hinojosa, Rodrigo Fuentes Ávila, Carlos Iriarte Mercado, Osé Luis Garza Ochoa, Marco Antonio Mendoza Bustamante, José Francisco Yunes Zorrilla, Ismael Alfredo Hernández Deras, Augusto Gómez Villanueva, Ildelfonso Guajardo Villarreal, Miguel Sámano Peralta, Javier Casique Zárate, Brasil Alberto Acosta Peña, Juan Francisco Espinoza Equia, Hiram Hernández Zetina, Jaime Bueno Zertuche, Ricardo Aguilar Castillo, Lázaro Cuauhtémoc Jiménez Aquino, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Eduardo Zarzosa Sánchez, José Antonio Gutiérrez Jardón, Pedro Armentía López, integrantes del Grupo Parlamentario del PRI; Diputadas Fabiola Rafael Dircio, Elizabeth Pérez Valdez, Olga Luz Espinosa Morales, Ana Cecilia Luisa, Gabriela Fernanda Sodi Miranda y Laura Lynn Fernández Piña y Diputados Luis Ángel Espinosa Cházaro, Jesús Alberto Velázquez Flores, Mauricio Prieto Gómez, Héctor Chávez Ruiz, Francisco Javier Huacus Esquive y Marcelino Castañeda Navarrete, integrantes del Grupo Parlamentario del PRD. Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 66, 68, 77 numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO "A" FRACCIÓN V Y APARTADO "B" FRACCIÓN XI INCISO C) DEL ARTÍCULO 123° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE LICENCIAS DE MATERNIDAD.** con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La primera infancia es un periodo fundamental y crucial en el desarrollo de diversas capacidades de las y los niños, las cuales repercutirán a lo largo de toda su vida adulta. Razón por la cual, diversas organizaciones se han preocupado y ocupado por las deficiencias que puedan existir en la atención de estas niñas y niños.

Prueba de ello es el evento realizado en el Senado de la República el pasado 22 de febrero, el cual fue titulado 1er Encuentro Legislativo de Alto Nivel para la Primera Infancia como resultado de la articulación entre Pacto por la Primera Infancia, y Fundación JUCONI México, organizaciones que en coordinación con la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados sumaron esfuerzos para presentar una propuesta de agenda legislativa en temas relevantes a la primera infancia¹ de los cuales, esta comisión atiende y reconoce su arduo trabajo haciendo propias sus inquietudes y señalamientos a fin de atender las necesidades más apremiantes de la primera infancia.

En dicho marco, se ha identificado que dentro del mercado laboral y al rededor del mundo las mujeres enfrentan diversas dificultades que las privan de la vida laboral pública, variadas razones como los estereotipos, creencias, costumbres y los roles de género invisibilizan y perpetúan las condiciones que relegan a las mujeres del campo laboral hacia espacios privados, prueba de esto son los datos que INEGI y CONEVAL comparten, pues se observa que solo 4 de cada 10 madres estaban económicamente activas al cierre del 2020, además de identificar que la incorporación de madres en el mundo laboral cae 5 puntos porcentuales durante los primeros años de vida de los hijos².

Es decir, decidir tener hijos e hijas para las mujeres en México representa una reducción en las posibilidades de participar laboralmente, pues en promedio la tasa de ocupación de mujeres madres fue del 55% mientras que las mujeres sin hijos registraban una tasa laboral en promedio del 65%³. Todo esto se interpreta en la observación de las limitantes que se traducen en el cuidado de las y los hijos, los trabajos domésticos no remunerados y las dificultades para encontrar licencias de maternidad que coadyuven con la crianza de sus hijos y que les permitan seguir manteniendo sus puestos.

En otras palabras, institucionalmente todavía hay barreras que les impiden a las mujeres incorporarse plenamente en el mundo laboral, pues los periodos de licencia no permiten las condiciones necesarias para el cuidado óptimo de las y los niños recién nacidos.

Esto, repercute directamente en una de las prácticas más esenciales de la primera infancia que es la lactancia materna, pues se ha observado como el pronto retorno de las mujeres en periodos de lactancia reduce las posibilidades de que se realice esta práctica y que si las madres dejan de amamantar a sus hijos antes del tiempo recomendado en su mayoría es por regresos pronto a los trabajos y no por falta de interés⁴.

Dicha problemática afecta en gran escala la vida de las madres, de las y los hijos y de la sociedad en general, pues se estima que las malas prácticas de lactancia le cuestan al país

¹ 1er. Encuentro Legislativo de Alto Nivel para la Primera Infancia. Obtenido de:
<https://www.pactoprimerainfancia.org.mx/1elanpi/#boletines4>

² IMPRESCINDIBLE REDUCIR BRECHAS DE GÉNERO EN EL MERCADO LABORAL. EN ACTIVIDADES DE CUIDADOS Y DEL HOGAR. Obtenido de:
https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/2022/COMUNICADO_03_SISTEMA_INDICADORES_POBREZA-GENEPO_2016_2020.pdf

³ La falta de educación y desigualdad nublan el festejo del Día de las Madres. Obtenido de:
<https://expansion.mx/economia/2022/05/09/estadisticas-madres-mexico-economia>

⁴ Maternidad y paternidad en el lugar de trabajo en América Latina y el Caribe. Obtenido de:
https://www.unicef.org/lac/media/13931/file/Maternidad_y_paternidad_en_el_lugar_de_trabajo_en_ALC.pdf



entre \$745.6 y \$2,416.5 millones de dólares anuales⁵. Esto porque se sobrepone la urgencia inmediata de regresar al trabajo para no perder la fuente de ingreso sobre la consideración de la lactancia como un proceso crucial y elemental en la vida de las y los niños, pues dentro de todas las dificultades enumeradas para las mujeres en el mundo laboral se suma una más que es la de realizar esta decisión, elegir entre seguir amamantando a sus hijas e hijos o tener que volver al trabajo.

En este sentido, se debe plantear la ampliación de los períodos de maternidad como una alternativa que proporciona elementos a las mujeres para prevenir la caída en la situación de pobreza y de posicionamiento estable en el entorno laboral.

Propuesta que ha tenido base y sustento en recomendaciones internacionales como lo son la Recomendación sobre la protección de la maternidad, 2000 por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) donde se estipula la procuración de la licencia de maternidad a dieciocho semanas, por lo menos, una prolongación de la licencia de maternidad en el caso de nacimientos múltiples y la estipulación del derecho a elegir libremente cuándo tomará su licencia de maternidad, antes o después del parto⁶.

Resaltando que el período de licencia materna actual, que se estableció desde 1974, debe actualizarse con respecto a la concordancia de las necesidades contemporáneas, la labor de las mujeres no está relegado más únicamente al hogar, la realización profesional no debe estar limitada por mecanismos de licencias que no permitan un sano cuidado de las y los hijos, un mecanismo que hace elegir entre conservar su actividad económica o alimentar oportunamente a sus hijas e hijos.

Teniendo presente que jurídicamente las y los niños tienen derecho a las condiciones de bienestar desde el primer momento, así como un sano desarrollo integral que les brinde una protección de la salud, además de poseer el principio de consideración para el diseño y ejecución de las políticas públicas para la protección de los derechos, como bien lo establece la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

"Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y

III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos."

Por lo que con el fin de lograr y alcanzar el interés superior de la niñez que garantice su sano y apropiado desarrollo se propone ampliar el período de licencia de maternidad a 24 semanas forzosas en atención al óptimo cuidado de sus hijas e hijos, en donde se pueda percibir un salario íntegro y conservar su empleo sin ninguna consecuencia negativa.

⁵ The costs of inadequate breastfeeding of infants in Mexico. Obtenido de: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/25733643/>

⁶ R191 - Recomendación sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 191). Obtenido de: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::140::P12100_ILO_CODE:R191



En este tenor debe de tenerse presente que una vez aprobada la modificación al artículo 123 Constitucional, a fin de lograr una correcta homologación, se deberán generar las reformas concernientes a las leyes secundarias, como lo es la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, por lo que se propone en una primera propuesta la siguiente modificación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 123. A. ... I. a la IV. V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos; VI. a la XXXI. ... B. ... I. a la X. XI. ... a) a la b) c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día,	Artículo 123. A. ... I. a la IV. V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de veinticuatro semanas, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. Las mujeres durante el embarazo podrán elegir libremente cuándo iniciará este período de descanso, antes o después del parto. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos o extraerse la leche con el mismo fin ; VI. a la XXXI. ... B. ... I. a la X. XI. ... a) a la b) c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de veinticuatro semanas de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. Las mujeres durante el embarazo podrán elegir libremente cuándo iniciará este período de descanso, antes o después del parto. En el período de lactancia tendrán dos descansos



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.</p> <p>d) a la f)</p> <p>XXI. a la XIV. ...</p>	<p>extraordinarios por día, de una hora cada uno, para alimentar a sus hijos o extraerse la leche con el mismo fin. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.</p> <p>d) a la f)</p> <p>XXI. a la XIV. ...</p>
--	---

Por lo expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO "A" FRACCIÓN V Y APARTADO "B" FRACCIÓN XI INCISO C) DEL ARTÍCULO 123° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE LICENCIAS DE MATERNIDAD.

Primero. Se reforma el apartado "A" fracción V y apartado "B" fracción XI inciso C) del artículo 123° de la Constitución Política Mexicana.

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a la IV.

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de **veinticuatro** semanas, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. **Las mujeres durante el embarazo podrán elegir libremente cuándo iniciará este periodo de descanso, antes o después del parto.** En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos **o extraerse la leche con el mismo fin**;

VI. a la XXXI. ...

B. ...

I. a la X.

XI. ...

a) a la b)

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de **veinticuatro** semanas de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. **Las mujeres durante el embarazo podrán elegir libremente cuándo iniciará este periodo de descanso, antes o después del parto.** En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de **una** hora cada uno, para alimentar a sus hijos **o extraerse la leche con el mismo fin**. Además, disfrutarán de

asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
d) a la f)

XXI. a la XIV. ...

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión, en un plazo improrrogable de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones normativas a la Ley Federal del Trabajo, a la Ley de Seguridad Social, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, a efecto de observar el cumplimiento de la reforma en materia de ampliación de las licencias de maternidad.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, el 7 de marzo de 2023

ATENTAMENTE

Dip. Ana Lilia Herrera Anzaldo
Dip. Norma Angélica Aceves García
Dip. Laura Barrera Fortoul
Dip. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo
Dip. Cecilia Anunciación Patrón Laviada
Dip. María de los Ángeles Gutiérrez Valdez
Dip. Martha Estela Romo Cuéllar
Dip. Wendy Marcela Cordero González
Dip. Paulina Aguado Romero
Dip. Eunice Monzón García
Dip. Diputadas Taygete Irisay Rodríguez González
Dip. María del Rocío Banquells Núñez
Dip. Leslie Estefanía Rodríguez Sarabia
Dip. Karina Marlen Barrón Perales
Dip. María José Sánchez Escobedo
Dip. Marcela Guerra Castillo
Dip. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz
Dip. Montserrat Alicia Arcos Velázquez
Dip. Sue Ellen Bernal Bolnik
Dip. Sayonara Vargas Rodríguez
Dip. José Luis Garza Ochoa
Dip. Cynthia López Castro
Dip. Nelida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda

Dip. Eufrosina Cruz Mendoza.
Dip. Ma. de Jesús Aguirre Maldonado
Dip. Adriana Campos Huirache
Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel
Dip. Mariana Erandi Nassar Piñeyro
Dip. Sofía Carvajal Isunza
Dip. María Guadalupe Alcántara Rojas
Dip. Johana Montserrat Hernández Pérez
Dip. Maribel Guadalupe Villaseñor Dávila
Dip. María Elena Serrano Maldonado
Dip. Melissa Estefanía Vargas Camacho
Dip. Alma Carolina Viggiano Austria
Dip. Paloma Sánchez Ramos
Dip. Cristina Ruiz Sandoval
Dip. Frinné Azuara Yarzabal
Dip. María del Refugio Camarena Jáuregui
Dip. Eduardo Enrique Murat Hinojosa
Dip. Rodrigo Fuentes Ávila
Dip. Carlos Iriarte Mercado
Dip. Marco Antonio Mendoza Bustamante
Dip. José Francisco Yunes Zorrilla
Dip. Ismael Alfredo Hernández Deras
Dip. Augusto Gómez Villanueva



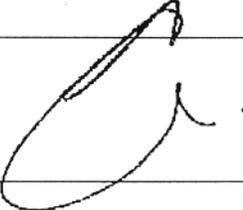
CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Dip. Ildelfonso Guajardo Villarreal
Dip. Miguel Sámano Peralta
Dip. Javier Casique Zárate
Dip. Brasil Alberto Acosta Peña
Dip. Juan Francisco Espinoza Equia
Dip. Hiram Hernández Zelina
Dip. Jaime Bueno Zertuche
Dip. Ricardo Aguilar Castillo
Dip. Lázaro Cuauhtémoc Jiménez Aquino
Dip. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas
Dip. Eduardo Zarzosa Sánchez
Dip. José Antonio Gutiérrez Jardón
Dip. Pedro Armentía López

Dip. Fabiola Rafael Dircio
Dip. Elizabeth Pérez Valdez
Dip. Olga Luz Espinosa Morales
Dip. Ana Cecilia Luisa
Dip. Gabriela Fernanda Sodi Miranda
Dip. Laura Lynn Fernández Piña
Dip. Luis Ángel Espinosa Cházaro
Dip. Jesús Alberto Velázquez Flores
Dip. Mauricio Prieto Gómez
Dip. Héctor Chávez Ruiz
Dip. Francisco Javier Huacus Esquive
Dip. Marcelino Castañeda Navarrete.

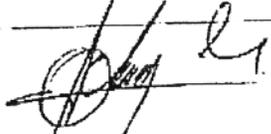
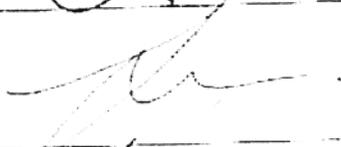
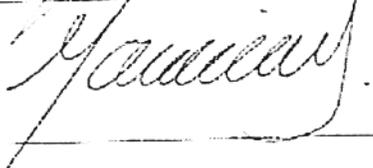
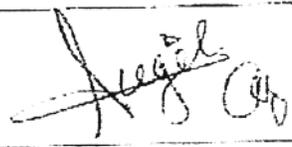
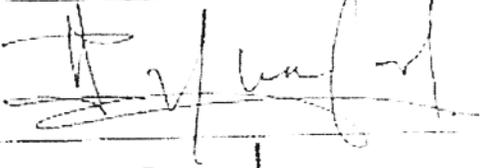
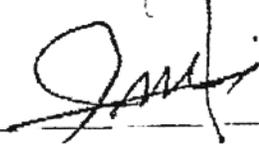
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO "A" FRACCIÓN V Y APARTADO "B" FRACCIÓN XI INCISO C) DEL ARTÍCULO 123° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE LICENCIAS DE MATERNIDAD.

HOJA DE FIRMAS

Dip. Ana Lilia Herrera Anzaldo	
Olga Luz Espinoza M	

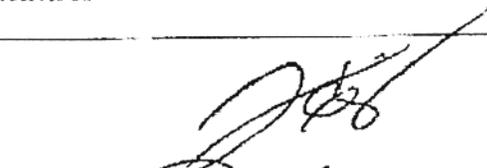
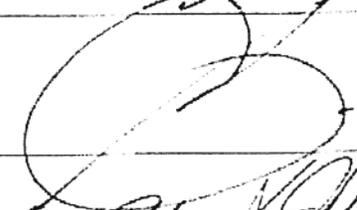
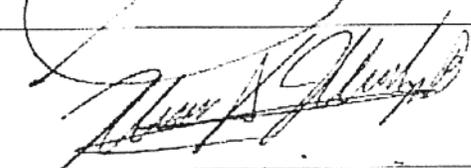
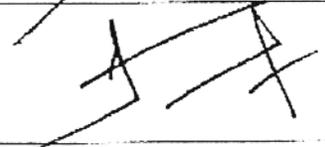
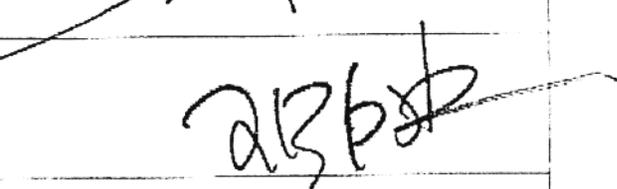
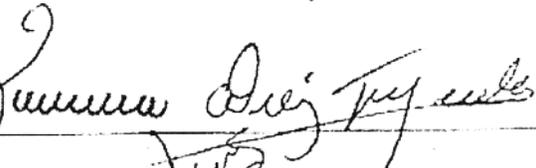
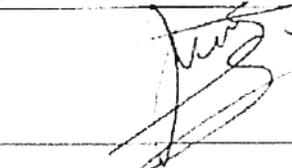
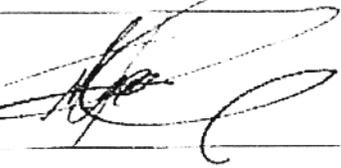
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO "A" FRACCIÓN V Y APARTADO "B" FRACCIÓN XI INCISO C) DEL ARTÍCULO 123º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE LICENCIAS DE MATERNIDAD.

HOJA DE FIRMAS

ADRIANA CAMPOS AURACHE	
ISMAEL A. HERNÁNDEZ DERAS	
Laura Herrera Fortoul	
Fuensanta Guerrero Espinel	
Mariana Nassari Pinelo	
SOFIA CARVAJAL ISUNZA	
Norma Angélica Accves G	
Edelmo Guajardo	
Augusto Gomez	

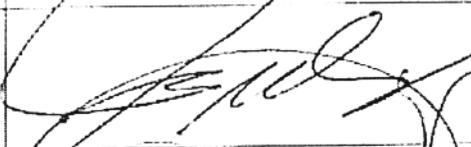
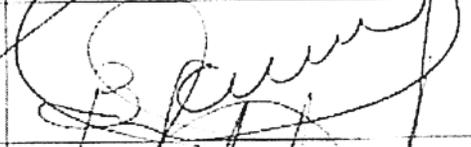
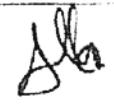
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO "A" FRACCIÓN V Y APARTADO "B" FRACCIÓN XI INCISO C) DEL ARTÍCULO 123° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE LICENCIAS DE MATERNIDAD.

HOJA DE FIRMAS

José Luis Farrero Ochoa	
Carlos María Méndez	
Marcos Antonio Mandoza B	
José Francisco Yunes Zorrilla	
Cynthia Lorente	
Nepa Ivonne Sabina Díaz T. C.	
Juan Francisco Espinoza Egüera	
EUFROSINA CRES M.	
Ma. de Jesús Aguirre Maldonado	

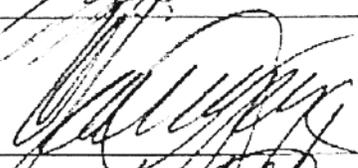
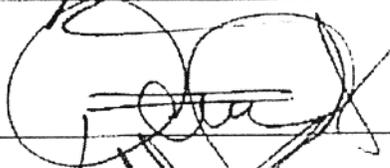
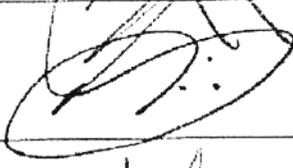
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO "A" FRACCIÓN V Y APARTADO "B" FRACCIÓN XI INCISO C) DEL ARTÍCULO 123º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE LICENCIAS DE MATERNIDAD.

HOJA DE FIRMAS

Dip. Karina M. Domín Perdes	
Maria Jose' Sanchez ^{Escobedo}	Majo Escobedo
Dip. Marcela Guerra	
Dip. Blanca Alcalá	
Montserrat Arcos	
Eduardo Murat	
Sue Ellen Bernal Bolívar	
Rodrigo Fuentes Ariza	
 Reyna Vargas	

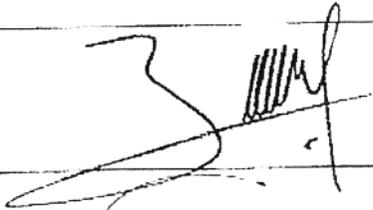
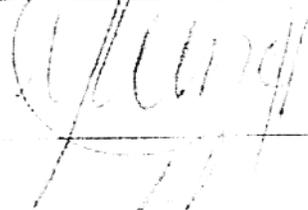
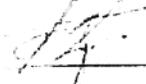
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO "A" FRACCIÓN V Y APARTADO "B" FRACCIÓN XI INCISO C) DEL ARTÍCULO 123° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE LICENCIAS DE MATERNIDAD.

HOJA DE FIRMAS

<p>María Guadalupe Alcantara</p>	
<p>Enrique Carique</p>	
<p>María Guadalupe Alcantara</p>	
<p>Montserrat Hernandez Perez</p>	
<p>Brasil Alberto Acosta Peña</p>	
<p>Hiram Hernández Retiva</p>	
<p>Monsel Villaseca</p>	
<p>MA ELENA SERRANO</p>	
<p></p>	<p></p>

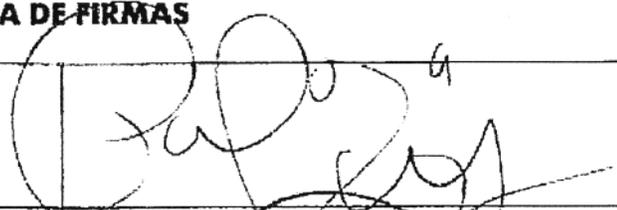
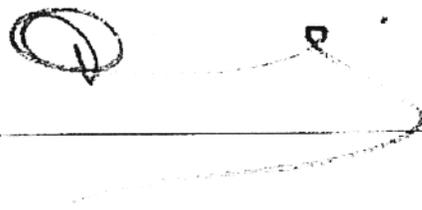
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO "A" FRACCIÓN V Y APARTADO "B" FRACCIÓN XI INCISO C) DEL ARTÍCULO 123º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE LICENCIAS DE MATERNIDAD.

HOJA DE FIRMAS

Jaime Bueno Fertuche	
Ricardo Acuña Castillo	
Néstor F. Vargas Canacho	
Isabel Jimena Espino	
Alma Carolina Vazquez A.	

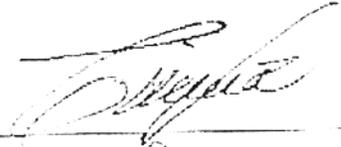
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO "A" FRACCIÓN V Y APARTADO "B" FRACCIÓN XI INCISO C) DEL ARTÍCULO 123º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE LICENCIAS DE MATERNIDAD.

HOJA DE FIRMAS

Paloma Sánchez Ramo	
CRISTINA RUIZ SANDOVAL	
Alejandro Nolasco	

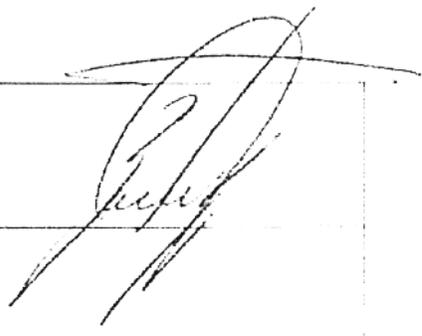
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO "A" FRACCIÓN V Y APARTADO "B" FRACCIÓN XI INCISO C) DEL ARTÍCULO 123° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE LICENCIAS DE MATERNIDAD.

HOJA DE FIRMAS

JUANDE AZUARA VARZABAL	
Pedro Amentra López	

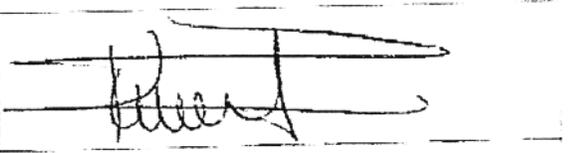
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO "A" FRACCIÓN V Y APARTADO "B" FRACCIÓN XI INCISO C) DEL ARTÍCULO 123º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE LICENCIAS DE MATERNIDAD.

HOJA DE FIRMAS

<i>Eduardo Zarcoza Sánchez</i>	

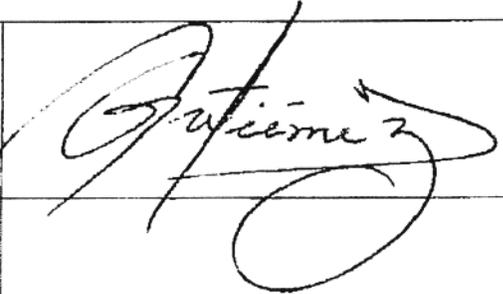
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO "A" FRACCIÓN V Y APARTADO "B" FRACCIÓN XI INCISO C) DEL ARTÍCULO 123º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE LICENCIAS DE MATERNIDAD.

HOJA DE FIRMAS

Manu del Refugio Camarena Juárez	

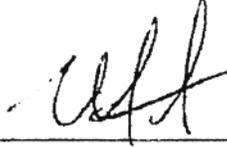
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO "A" FRACCIÓN V Y APARTADO "B" FRACCIÓN XI INCISO C) DEL ARTÍCULO 123º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE LICENCIAS DE MATERNIDAD.

HOJA DE FIRMAS

<p>MARIA DE LOS ANGELES GUTIERREZ VALDEZ DIPUTADA FEDERAL</p>	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO "A" FRACCIÓN V Y APARTADO "B" FRACCIÓN XI INCISO C) DEL ARTÍCULO 123° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE LICENCIAS DE MATERNIDAD.

HOJA DE FIRMAS

DIP. WENDY MARICELA CORDERO GONZALEZ	

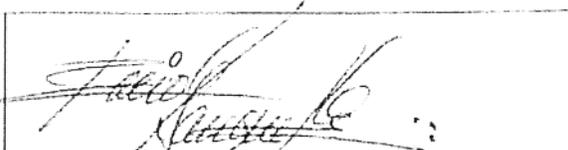
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO "A" FRACCIÓN V Y APARTADO "B" FRACCIÓN XI INCISO C) DEL ARTÍCULO 123º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE LICENCIAS DE MATERNIDAD.

HOJA DE FIRMAS

Martha Citela Romo Cuellar	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO "A" FRACCIÓN V Y APARTADO "B" FRACCIÓN XI INCISO C) DEL ARTÍCULO 123º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE LICENCIAS DE MATERNIDAD.

HOJA DE FIRMAS

MARIA DEL ROSARIO SANBUELOS NÚÑEZ	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO "A" FRACCIÓN V Y APARTADO "B" FRACCIÓN XI INCISO C) DEL ARTÍCULO 123° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE LICENCIAS DE MATERNIDAD.

HOJA DE FIRMAS

Taygete Irisay Rodríguez González	

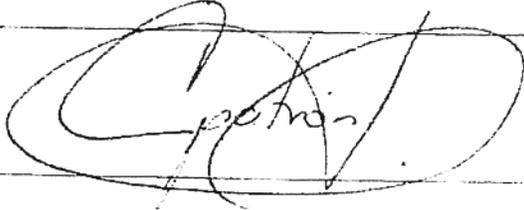
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO "A" FRACCIÓN V Y APARTADO "B" FRACCIÓN XI INCISO C) DEL ARTÍCULO 123° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE LICENCIAS DE MATERNIDAD.

HOJA DE FIRMAS

EUNICE MONZÓN GARCÍA	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO "A" FRACCIÓN V Y APARTADO "B" FRACCIÓN XI INCISO C) DEL ARTÍCULO 123° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE LICENCIAS DE MATERNIDAD.

HOJA DE FIRMAS

<i>Lecilia Anunciación Patón Navarada.</i>	

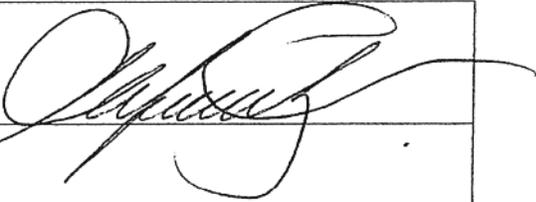
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO "A" FRACCIÓN V Y APARTADO "B" FRACCIÓN XI INCISO C) DEL ARTÍCULO 123° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE LICENCIAS DE MATERNIDAD.

HOJA DE FIRMAS

NOMBRE	FIRMA
DIP. JESÚS ALBERTO VELÁZQUEZ FLORES	

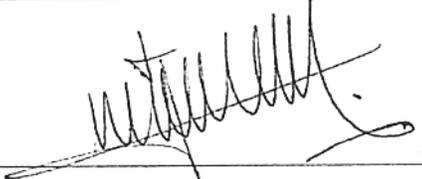
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO "A" FRACCIÓN V Y APARTADO "B" FRACCIÓN XI INCISO C) DEL ARTÍCULO 123° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE LICENCIAS DE MATERNIDAD.

HOJA DE FIRMAS

<i>Elizabeth Ponce Valdez</i>	

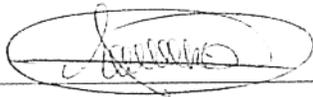
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO "A" FRACCIÓN V Y APARTADO "B" FRACCIÓN XI INCISO C) DEL ARTÍCULO 123° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE LICENCIAS DE MATERNIDAD.

HOJA DE FIRMAS

DIPUTADA ANA CECILIA LUISA GABRIELA FERNANDA SODI MIRANDA	

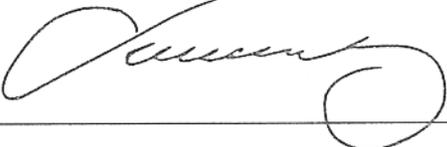
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO "A" FRACCIÓN V Y APARTADO "B" FRACCIÓN XI INCISO C) DEL ARTÍCULO 123° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE LICENCIAS DE MATERNIDAD.

HOJA DE FIRMAS

FABIOLA CASTAÑO DÍAZ	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO "A" FRACCIÓN V Y APARTADO "B" FRACCIÓN XI INCISO C) DEL ARTÍCULO 123° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE LICENCIAS DE MATERNIDAD.

HOJA DE FIRMAS

DIPUTADA/DIPUTADO	FIRMA
LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA	

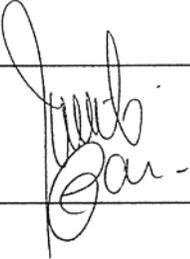
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO "A" FRACCIÓN V Y APARTADO "B" FRACCIÓN XI INCISO C) DEL ARTÍCULO 123° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE LICENCIAS DE MATERNIDAD.

HOJA DE FIRMAS

Luis Ángel Espinosa Cházaro	
--------------------------------	---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO "A" FRACCIÓN V Y APARTADO "B" FRACCIÓN XI INCISO C) DEL ARTÍCULO 123º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE LICENCIAS DE MATERNIDAD.

HOJA DE FIRMAS

DIPUTADO MAURICIO PRIETO GOMEZ	

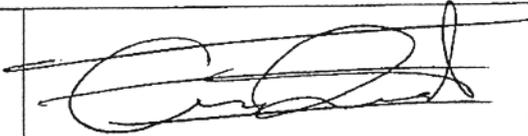
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO "A" FRACCIÓN V Y APARTADO "B" FRACCIÓN XI INCISO C) DEL ARTÍCULO 123° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE LICENCIAS DE MATERNIDAD.

HOJA DE FIRMAS

Francisco Javier Huacus Esquivel	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO "A" FRACCIÓN V Y APARTADO "B" FRACCIÓN XI INCISO C) DEL ARTÍCULO 123º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE LICENCIAS DE MATERNIDAD.

HOJA DE FIRMAS

DIP. HÉCTOR CHÁVEZ RUIZ	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE MENSTRUACIÓN DIGNA Y ACCESO A PRODUCTOS DE GESTIÓN MENSTRUAL, A CARGO DE LA DIPUTADA NÉLIDA IVONNE SABRINA DÍAZ TEJEDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

La que suscribe, Diputada Nélide Ivonne Sabrina Díaz Tejeda, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6 numeral 1, fracción I, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de Ley General de Educación, de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de menstruación digna y acceso a productos de gestión menstrual** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, hablar de menstruación aún es un estigma social porque se le vincula con algo impuro y sucio, algo que incluso a algunas personas molesta y avergüenza. Esta categorización, acompañada de una grave desinformación al respecto, genera privaciones en los derechos humanos de las personas que menstrúan¹, especialmente en aquellas que se encuentran en una situación de marginalización o de vulnerabilidad, como lo son las niñas, las adolescentes, las personas en situación de pobreza y las mujeres privadas de su libertad.

Históricamente, la gestión menstrual se ha ceñido únicamente al ámbito privado de quienes la viven, y la gran mayoría de las veces, si es que se se habla de ello, la responsabilidad de explicar este proceso biológico recae en las madres, siendo que es un tema que “sólo debe hablarse entre mujeres”. Fuera de eso, no es algo que se aborde comúnmente en las familias mexicanas.

El hecho de que la gestión menstrual se limite al ámbito personal y no entre en la esfera pública ha provocado la exacerbación de un manejo inadecuado de la higiene menstrual, afectando así los

¹ Se habla de mujeres, niñas, adolescentes y personas menstruantes ya que se debe reconocer la pluralidad de identidades de género que existen, las cuales pueden incluirse o no dentro de la identidad femenina, pero que aún así son independientes del proceso biológico que una determinada persona vive. Por ejemplo, podemos hablar de personas no binarias, de género fluido u hombres transgénero. De esta manera, se reconocen todos los cuerpos que transitan por la menstruación, sin importar su expresión o constitución.

derechos sexuales, reproductivos y de acceso a la salud de las personas menstruantes, pero aún más de las infancias y adolescencias. Las niñas, mujeres y adolescentes mexicanas se enfrentan a un sinnúmero de impedimentos, como las barreras económicas y educativas, que obstaculizan su acceso a espacios que les permitan atender su menstruación de manera apropiada y segura.

De esta forma, las personas que menstrúan se ven en la posición de imponerse auto restricciones en cuanto a la gestión de su propia menstruación, pues el temor que les ha sido impuesto por el estigma social refuerza los prejuicios que sienten respecto a su derecho de participar en actividades escolares, sociales, deportivas e incluso en los ámbitos profesionales, generando así discriminaciones en su contra que les impide desarrollarse plenamente dentro de la esfera pública.

Esta situación genera, a su vez, desigualdades sociales y económicas, sin mencionar que se incurre en una violación de los derechos humanos de las personas que viven este proceso biológico. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”) establece la obligación que tiene el Estado de garantizar el pleno ejercicio de los derechos para todas las personas reconocidas en la misma y en los Tratados Internacionales de los que forma parte, en un plano de igualdad y bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, prohibiendo cualquier tipo de discriminación que atente en contra de la dignidad humana.

Además, en su artículo 3°, la Constitución dicta que la educación debe basarse en “el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva”, e imponiendo la obligación de impartir educación sexual y reproductiva laica, integral y con perspectiva de género en los planteles educativos. Esto, sin olvidar que una adecuada gestión de la menstruación es un tema de salud, pues se trata de la garantía de su seguridad sanitaria y bienestar físico, por lo cual debe considerarse bajo la tutela del artículo 4° constitucional.

A su vez, es en virtud de las Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (CIPD) de 1994 y de la Cumbre de Nairobi de 2019 que se reconoció a la menstruación como parte de los derechos sexuales y reproductivos, por lo que el acceso a una gestión menstrual digna y segura se considera como un derecho fundamental de las personas que menstrúan. Junto con ello, se encuentran los derechos al suministro suficiente, salubre, equitativo e ininterrumpido del agua potable, así como el derecho al saneamiento, a la higiene personal y a la salud como factores determinantes para el ejercicio de una menstruación digna, pues es una condición determinante para la supervivencia humana, cuestión que ha sido reconocida no solamente en el texto constitucional, sino también en una pluralidad de tratados internacionales vinculantes a México, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos², el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales

² Artículo 25.

y Culturales (Protocolo de San Salvador)³, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁴, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁶, la Declaración de los Derechos del Niño⁷ y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos⁸, entre otros.

No hay que olvidar que la atención y promoción de una gestión menstrual sana está estrechamente vinculada con el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, cuya garantía forma parte de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas⁹.

La menstruación digna se entiende como el derecho que tienen las mujeres y personas menstruantes de gestionar su menstruación de manera sana y segura, en condiciones apropiadas de higiene, saneamiento, educación y acceso a la información. De esta forma, se reconoce que la menstruación es un proceso biológico que se encuentra estrictamente relacionado con la dignidad humana y que, por ende, su debida procuración es obligación del Estado¹⁰. Al hablar de menstruación digna, se comprenden los siguientes tres objetivos:

1. Educación sobre la menstruación.

De conformidad con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en México habitan alrededor de 64,540,634 mujeres, mismas que componen el 51.2% de la población total¹¹, quienes se encuentran, se han encontrado o se encontrarán en edad reproductiva. Se habla de más de la mitad de la población mexicana.

La falta de acceso de información y el rezago educativo con respecto a la menstruación ha fungido como un gran impedimento para que las infancias y adolescencias conozcan cómo gestionar su menstruación de manera sana y segura, lo cual da pie al ausentismo, a la deserción escolar y

³ Artículos 10 y 11.

⁴ Artículo 11.

⁵ Artículo 11.

⁶ Artículo 14, párrafo 2, inciso c.

⁷ Principio 4.

⁸ Artículo 15.

⁹ Objetivo 3: Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades. Meta 3.7: 3.7 Para 2030, garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación de la familia, información y educación, y la integración de la salud reproductiva en las estrategias y los programas nacionales. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/health/>

¹⁰ De la interpretación del artículo 1º y 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la tutela, el respeto y la garantía del ejercicio de la dignidad humana como parte de los derechos y libertades de las personas. Además, de conformidad con el artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la cual México es parte, todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

¹¹ INEGI. Datos del Censo de Población y Vivienda 2020.

laboral, y a una diversa gama de problemas de salud como lo son las infecciones y los detrimentos en la salud sexual y reproductiva de quienes la viven, sin mencionar la precarización económica.

En México, sólo el 16% de las niñas y adolescentes cuentan con conocimientos suficientes relacionados a su menstruación¹². En cuanto a los niños y hombres adolescentes, el porcentaje es tan solo del 5%¹³, lo cual no les permite entender sobre los retos que enfrentan sus compañeras durante su menstruación. Esto, a la larga, genera un sinnúmero de desigualdades que pueden llegar a traducirse en violencias, toda vez que se construyen espacios discriminatorios que interrumpen la participación activa de las niñas y adolescentes en sus distintos entornos (por ejemplo: que dejen de asistir a clases por sentirse incómodas durante su menstruación, interrumpiendo así su aprendizaje).

A su vez, de conformidad con los artículos 8, 12 fracción IV, 15 fracción III, 16, y 29 de la Ley General de Educación, el Estado está obligado a prestar servicios educativos integrales, incluyentes, transversales y con enfoque de igualdad sustantiva y perspectiva de género para impulsar el desarrollo humano y combatir las causas de discriminación y violencia contra las mujeres y niñas, así como para erradicar la ignorancia, los prejuicios y la formación de estereotipos. Además, dicha educación deberá ser humanista, mediante el respeto a la dignidad humana, por lo cual deberá respaldar especialmente a aquel estudiantado en condiciones de vulnerabilidad social y económica. Además, el artículo 30 del referido ordenamiento jurídico establece la obligación de incluir la educación sexual y reproductiva dentro del contenido de los planes de estudio que imparta el Estado, los cuales deberán contribuir a la construcción de una sociedad que reconozca los derechos de las mujeres y abone a su ejercicio en igualdad de oportunidades.

Esen atención a lo anterior que mediante esta iniciativa se pretende la elaboración de modificaciones legislativas y políticas públicas que vayan encaminadas a proveer educación sexual integral, científica, laica y libre de violencias para las infancias y adolescencias, especialmente en las primarias y secundarias, a efectos de impartir información precisa sobre prácticas de higiene menstrual, las consecuencias de una mala gestión, qué sucede en el cuerpo de las personas menstruantes cuando viven ese proceso fisiológico, cómo acceder a productos de gestión menstrual, etcétera.

2. Acceso a productos e insumos de higiene menstrual gratuitos o de bajo costo.

El uso de productos de gestión menstrual genera un impacto económico significativo en la vida de las mujeres y personas menstruantes, No obstante, afecta aún más a aquellas personas que no

¹² UNICEF México. *Higiene menstrual: La menstruación es algo natural*. Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/higiene-menstrual#:~:text=S%C3%B3lo%20el%205%25%20de%20los.este%20porcentaje%20cae%20al%205%25>.

¹³ *Ídem*.

cuentan con los recursos económicos suficientes para poder atender su menstruación de manera saludable.

En México, existe una gran pobreza menstrual provocada por una carencia de recursos materiales (como toallas sanitarias, tampones, medicamentos, agua potable, jabón, gas) que impactan estructuralmente la gestión menstrual y que tiene como resultado la predisposición a afectaciones en la salud de quienes la viven. Algunas cifras que habrá que tomar en cuenta son las siguientes: el 30% de las niñas y adolescentes utilizan papel higiénico por no tener acceso económico a productos de gestión menstrual, el 66% piensa que los sanitarios de sus escuelas están sucios; y el 73% se lava las manos sin jabón¹⁴.

En nuestro país, las niñas y adolescentes gastan, en promedio, alrededor de 100 pesos mensuales en productos de higiene menstrual, lo que representa un 8% del ingreso mensual promedio de una familia mexicana¹⁵. 4 de cada 10 niñas y adolescentes mexicanas viven en situación de pobreza¹⁶, por lo cual en la gran mayoría de los casos les es imposible costear insumos de higiene, por lo que acuden a alternativas que suelen ser insalubres y que ponen en riesgo su salud, como el uso de papel higiénico, ropa, calcetines sucios o trapos. No sólo eso, sino que también puede llegar a incidir en su bienestar psicoemocional, pues pueden ser sujeto a burlas, humillaciones, marginación y discriminación en las escuelas o centros de trabajo.

Por supuesto que estas situaciones se ven sumamente agravadas al hablar de infancias y adolescencias en situación de pobreza o pertenecientes a comunidades indígenas, así como de mujeres privadas de su libertad, ya que la gran mayoría de las veces, ni siquiera cuentan con infraestructuras sanitarias suficientes para poder gestionar su menstruación de manera saludable.

Al respecto, para junio de 2021, se registraron 12,420 mujeres privadas de la libertad¹⁷, las cuales han reportado la impactante escasez de recursos con los que cuentan para la gestión de su periodo, cuestión que ha sido atendida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien emitió la recomendación 35/2021 en donde reconoció el derecho de las mujeres a una menstruación digna y dictó las siguientes recomendaciones al gobierno federal¹⁸:

¹⁴ Programa Higiene Menstrual del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

¹⁵ Expansión política. El debate sobre la #MenstruaciónDigna cobra fuerza a nivel nacional. 21 de noviembre de 2020. Disponible en: <https://politica.expansion.mx/sociedad/2020/11/21/el-debate-sobre-la-menstruaciondigna-cobra-fuerza-a-nivel-nacional>

¹⁶ Hinojo, Nora. Las mujeres en México luchan para que la menstruación deje de ser tabú. Noticias ONU. 14 de enero de 2022. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2022/01/1502512#:~:text=Sabemos%20que%20m%C3%A1s%20de%204.es%20algo%20importante%20a%20considerar.&text=Menstruacci%C3%B3n%20Digna%20es%20una%20organizaci%C3%B3n.los%20tabu%C3%A9s%20en%20la%20sociedad>

¹⁷ INEGI. Presentación de resultados generales del Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2022. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2022/doc/cnsipef_2022_resultados.pdf

¹⁸ CNDH. Menstruación Digna ¿Un derecho? 2021. Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/documento/menstruacion-digna-un-derecho>

1. Dotar de los insumos gratuitos de gestión menstrual a las mujeres privadas de la libertad.
2. Reconocer las condiciones que afectan la salud de las mujeres en relación con la menstruación.
3. Garantizar el abasto y la suficiencia de los recursos como el agua, los productos de higiene, el jabón y la debida gestión de los residuos.
4. Contar con un espacio adecuado para la gestión de la menstruación.

Tampoco hay que olvidar los impactos diferenciados que generan estos gastos en la percepción de salarios, en la capacidad adquisitiva y en las políticas fiscales de las mujeres.

Es por eso que distintas organizaciones, como Menstruación Digna México, UNICEF y Organización Para Chicas, han luchado para que se garantice la gratuidad de insumos de higiene menstrual en las escuelas públicas a nivel nacional, bajo el entendido de que dichos productos son condicionantes para una debida atención a las necesidades fisiológicas básicas de las niñas y adolescentes.

3. Garantía para que las personas menstruantes puedan ausentarse de sus centros educativos o de trabajo cuando padezcan síntomas de dismenorrea.

En México, el 43% de las niñas y adolescentes prefieren permanecer en casa durante su menstruación¹⁹. Esto se debe a que dicho porcentaje de niñas padece de síntomas de dismenorrea, lo cual afecta su rendimiento y desempeño dentro de sus escuelas y que, irremediamente, las inclina a ausentarse de sus clases. Esto usualmente viene aparejado de una afectación, pues la mayoría de las veces existe un atraso en sus materias, o incluso pueden llegar a ser sancionadas, provocando así un rezago en su desarrollo académico. Asimismo, existen centros educativos que no cuentan con las infraestructuras ni el saneamiento necesario para una adecuada gestión menstrual, lo cual provoca una gran incomodidad en las niñas y adolescentes al tener que sobrellevar su menstruación ahí.

Es por ello que, mediante esfuerzos legislativos e interinstitucionales, debe considerarse la posibilidad de garantizar que las niñas y adolescentes que padezcan de dismenorrea puedan ausentarse del aula sin que se genere ningún tipo de afectación individual, siempre y cuando puedan acreditar estos síntomas mediante un comprobante médico.

Ahora bien, una vez comprendido el alcance y la importancia de una menstruación digna, se procede al desarrollo del objetivo de la presente iniciativa, que consta en dos ejes principales: (i) el reconocimiento de una gestión digna como derecho humano a la salud; (ii) garantizar la gratuidad en el acceso de productos de gestión menstrual en instituciones educativas, centros de

¹⁹ *Ídem.*

salud, lugares laborales y establecimientos penitenciarios, así como las condiciones de saneamiento e higiene necesarias, y (iii) establecer la obligación de incluir la salud menstrual como parte de los programas de educación sexual en los centros de educación pública.

Paulatinamente, algunos de estos esfuerzos se han comenzado a implementar tanto a nivel nacional como a nivel internacional. Por ejemplo, en el Congreso del Estado de Michoacán, el 2 de marzo de 2021 se aprobaron reformas a la Ley Estatal de Educación con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la educación en torno a la menstruación y el acceso a productos de gestión menstrual en las instituciones de educación pública²⁰, convirtiéndose así en un Estado vanguardista en cuanto a la garantía de adecuaciones normativas para el avance hacia una equidad menstrual que erradique los estigmas sociales y todos los efectos negativos que conllevan.

Asimismo, a nivel federal, el pasado 28 de abril de 2021 la Cámara de Diputados aprobó el dictamen de la llamada “Ley Menstruación Digna” para la facilitación de productos de higiene en planteles educativos, minuta que aún se encuentra pendiente de revisión por la Cámara de Senadores²¹. También, en el Estado de Colima, en mayo de 2022, el Congreso estatal aprobó modificaciones a la Ley de Educación y a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Colima, a efectos de permitir la ausencia de estudiantes y profesionistas de sus labores en caso de presentar síntomas de dismenorrea²². A nivel internacional, el año pasado Escocia se convirtió en el primer país a nivel mundial en donde se decretó la obligación a las autoridades locales de proveer el acceso gratuito a productos de gestión menstrual para la población²³.

No obstante, lo anterior, dichos esfuerzos no resultan suficientes para atender la totalidad de las aristas que engloban el derecho a una menstruación digna, toda vez que aún hace falta incidir en otros ámbitos cuyo enfoque no se ha vislumbrado.

²⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación No. 35/2021. 31 de agosto de 2021. Disponible en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-09/REC_2021_035.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-09/REC_2021_035.pdf)

²¹ Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados. Dictamen de la Comisión de Educación con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 114 de la Ley General de Educación, en materia de salud y gestión menstrual. 28 de abril de 2021.

²² Infobae. Menstruación digna en Colima: el Congreso aprobó ley como garantía para las personas menstruantes. 11 de mayo de 2022. Disponible en: <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/05/11/menstruacion-digna-en-colima-el-congreso-aprobo-ley-como-garantia-para-las-personas-menstruantes/#:~:text=Con%20ello%2C%20a%20partir%20del,16%25%20por%20ciento%20m%C3%A1s%20baratos.>

²³ BBC News. Escocia se convierte en el primer país del mundo donde los productos para la menstruación son gratis. 16 de agosto de 2022. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-62562269#:~:text=Escocia%20se%20convirti%C3%B3%20este%20lunes,costo%20a%20estos%20productos%20sanitarios.>

Es por todo lo anteriormente expuesto que se debe comenzar a entender a la menstruación como un proceso biológico de las mujeres, niñas, adolescentes y demás personas menstruantes que requiere de una perspectiva de interés superior de la infancia, de género y de derechos humanos, para la prevención de la exacerbación de desigualdades económicas, sociales y estructurales entre las personas que viven este proceso y el resto de la sociedad, para lo cual se requiere retirar la menstruación de la esfera privada y garantizar, de manera progresista, el derecho humano a una gestión menstrual digna, segura y saludable, velando especialmente por la tutela de los derechos sexuales, reproductivos y de acceso a la salud de las infancias y las adolescencias, con especial énfasis en aquellas que se encuentren en situaciones especiales de vulnerabilidad. De esta forma, se coadyuvará a la generación de condiciones asequibles para un desarrollo pleno e igualitario de las personas que menstrúan dentro de la vida social.

A efectos de un mayor entendimiento de lo previamente expuesto, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.</p> <p>Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.</p> <p>Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.</p> <p>Además, cuando se trate de personas en situación de pobreza extrema u algún otra análoga que detone una situación de vulnerabilidad, el acceso gratuito a productos para una debida gestión menstrual, incluyendo insumos de higiene y medicamentos paliativos de los síntomas menstruales;</p>

	...
<p>Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p>I a V...</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p>I a V...</p> <p>V Bis. La salud sexual y reproductiva;</p> <p>V Bis 2. La salud menstrual y el saneamiento, incluyendo la promoción de una menstruación digna, el acceso a los productos de gestión menstrual y la educación menstrual;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>I a V...</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>I a V...</p> <p>V Bis. La salud e higiene menstrual;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 66.- En materia de higiene escolar, corresponde a las autoridades sanitarias establecer las normas oficiales mexicanas para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar, así como establecer acciones que promuevan una alimentación nutritiva y la realización de actividad física. Las autoridades educativas y sanitarias se coordinarán para la aplicación de las mismas.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 66.- En materia de higiene escolar, corresponde a las autoridades sanitarias establecer las normas oficiales mexicanas para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar, así como establecer acciones que promuevan una alimentación nutritiva, la realización de actividad física y una gestión menstrual digna y saludable. Las autoridades educativas y sanitarias se coordinarán para la aplicación de las mismas.</p> <p>...</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>CAPÍTULO VI BIS De los servicios de salud menstrual</p>

	<p>Artículo 71 Bis. Todas las mujeres, niñas, adolescentes y demás personas menstruantes tienen el derecho humano a una gestión menstrual digna.</p> <p>Para ello, la Secretaría de Salud está obligada a:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Garantizar el acceso gratuito, adecuado y suficiente a productos de gestión menstrual en todos aquellos espacios en donde se presten servicios de salud pública. Dichos productos comprenden las toallas sanitarias desechables o reutilizables, tampones, copas menstruales, pantaletas absorbentes o cualquier otro análogo que cumpla con el propósito de contener la menstruación; II. Garantizar el acceso gratuito, adecuado y suficiente a medicamentos paliativos y demás insumos médicos que atiendan los síntomas de la menstruación, y III. Elaborar los planes y programas educativos en materia de menstruación digna y educación menstrual a impartir en el sistema educativo nacional.
<p>Artículo 112. La educación para la salud tiene por objeto:</p> <p>I a II...</p> <p>III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición,</p>	<p>Artículo 112. La educación para la salud tiene por objeto:</p> <p>I a II...</p> <p>III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición,</p>

<p>alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades, así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares.</p>	<p>alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual y reproductiva, educación menstrual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades, así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares.</p>
---	--

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I a XI...</p> <p>Proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución, y</p> <p>XIII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia.</p>	<p>Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I a XI...</p> <p>Proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución;</p> <p>XIII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia, y</p>

<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>XIV. Implementar políticas públicas y programas de estudio que promuevan la menstruación digna en todos los niveles de educación primaria, secundaria y media superior, así como la garantía de las condiciones, servicios e instalaciones necesarias para su garantía en los planteles educativos, a efectos de prevenir el ausentismo de las niñas y adolescentes durante su periodo menstrual.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:</p> <p>I a IX...</p> <p>X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:</p> <p>I a IX...</p> <p>X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual, así como el ciclo menstrual y la salud e higiene menstrual;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 102. Las autoridades educativas atenderán de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de</p>	<p>Artículo 102. Las autoridades educativas atenderán de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de</p>

<p>equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.</p> <p>En materia de inclusión se realizarán acciones, de manera gradual, orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos que mejoren las condiciones para la infraestructura educativa.</p> <p>A partir de los programas que emita la Federación, se garantizará la existencia de baños y de agua potable para consumo humano con suministro continuo en cada inmueble de uso escolar público conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría, así como de espacios para la activación física, la recreación, la práctica del deporte y la educación física.</p>	<p>equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.</p> <p>En materia de inclusión se realizarán acciones, de manera gradual, orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos que mejoren las condiciones para la infraestructura educativa.</p> <p>A partir de los programas que emita la Federación, se garantizará la existencia de baños y de agua potable para consumo humano con suministro continuo en cada inmueble de uso escolar público conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría, así como de espacios para la activación física, la recreación, la satisfacción de las necesidades de higiene y gestión menstrual digna, la práctica del deporte y la educación física.</p>
<p>Artículo 115. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y Ciudad de México, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I a XIV...</p> <p>XV. Promover entornos escolares saludables, a través de acciones que permitan a los educandos disponibilidad y acceso a una alimentación nutritiva, hidratación adecuada, así como a la actividad física, educación física y la práctica del deporte;</p>	<p>Artículo 115. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y Ciudad de México, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I a XIV...</p> <p>XV. Promover entornos escolares saludables, a través de acciones que permitan a los educandos disponibilidad y acceso a una alimentación nutritiva, a espacios adecuados para una gestión menstrual digna, a una hidratación</p>

	<p>adecuada, así como a la actividad física, educación física y la práctica del deporte;</p> <p>...</p>
--	---

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:</p> <p>I a II...</p> <p>III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:</p> <p>I a II...</p> <p>III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluyendo aquellas relacionadas con una gestión menstrual digna.</p> <p>Para ello, dentro de los artículos de higiene personal, se garantizará el acceso gratuito y suficiente a aquellos insumos necesarios durante el ciclo menstrual, como lo son las toallas sanitarias desechables o reutilizables, los tampones, las copas menstruales, las pantaletas absorbentes o cualquier otro producto análogo que cumpla con el propósito de contener la menstruación;</p> <p>...</p>

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE

<p>Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:</p> <p>I a XXVII Bis...</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>...</p>	<p>Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:</p> <p>I a XXVII Bis...</p> <p>XXVII Ter.- Garantizar el acceso gratuito, adecuado y suficiente a los insumos de higiene menstrual para las mujeres y demás personas menstruantes trabajadoras, tales como toallas sanitarias desechables o reutilizables, los tampones, las copas menstruales, las pantaletas absorbentes o cualquier otro producto análogo que cumpla con el propósito de contener la menstruación;</p> <p>...</p>
---	---

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I a VIII...</p> <p>IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I a VIII...</p> <p>IX. Derecho a la protección de la salud, a la salud sexual y reproductiva, a la salud menstrual y a la seguridad social;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades</p>	<p>Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades</p>

<p>federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;</p> <p>V a XVI...</p> <p>XVII. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación, y</p> <p>XVIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p>	<p>federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva, así como la garantía de acceso gratuito y suficiente a suministros de higiene menstrual para las infancias y adolescencias menstruantes, tales como toallas sanitarias desechables o reutilizables, los tampones, las copas menstruales, las pantaletas absorbentes o cualquier otro producto análogo que cumpla con el propósito de contener la menstruación;</p> <p>V a XVI...</p> <p>XVII. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación;</p> <p>XVIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad, y</p>
---	--

<i>Sin correlativo.</i>	XIX. Diseñar políticas públicas encaminadas a la enseñanza y orientación adecuada para la gestión menstrual sana, digna y segura.
-------------------------	--

Es con base en ello, que la presente iniciativa tiene como finalidad la generación de políticas públicas que provean el acceso gratuito de productos desechables de gestión menstrual a todas las personas menstruantes, especialmente dentro de las instituciones educativas, los planteles de trabajo y los centros penitenciarios. Además, se pretende la imposición de obligaciones para las autoridades educativas de incluir información veraz, asequible e integral sobre el ciclo menstrual dentro de los planes de estudio, garantizando así los derechos sexuales y reproductivos de las niñas, adolescentes, mujeres, personas no binarias, hombres transgénero y demás personas que menstrúan dentro de la República Mexicana.

Por lo anteriormente expuesto se presenta el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. – Se reforman los artículos 2, 3, 27, 66 y 112 y se añade un Capítulo VI Bis a la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I a IV...

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.

Además, cuando se trate de personas en situación de pobreza extrema u algún otra análoga que detone una situación de vulnerabilidad, el acceso gratuito a productos para una debida gestión menstrual, incluyendo insumos de higiene y medicamentos paliativos de los síntomas menstruales;

...

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I a V...

V Bis. La salud sexual y reproductiva;

V Bis 2. La salud menstrual y el saneamiento, incluyendo la promoción de una menstruación digna, el acceso a los productos de gestión menstrual y la educación menstrual;

...

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I a V...

V Bis. La salud e higiene menstrual;

...

Artículo 66.- En materia de higiene escolar, corresponde a las autoridades sanitarias establecer las normas oficiales mexicanas para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar, así como establecer acciones que promuevan una alimentación nutritiva, la realización de actividad física **y una gestión menstrual digna y saludable**. Las autoridades educativas y sanitarias se coordinarán para la aplicación de las mismas.

...

CAPÍTULO VI BIS

De los servicios de salud menstrual

Artículo 71 Bis. Todas las mujeres, niñas, adolescentes y demás personas menstruantes tienen el derecho humano a una gestión menstrual digna.

Para ello, la Secretaría de Salud está obligada a:

- IV. Garantizar el acceso gratuito, adecuado y suficiente a productos de gestión menstrual en todos aquellos espacios en donde se presten servicios de salud pública. Dichos productos comprenden las toallas sanitarias desechables o reutilizables, tampones, copas menstruales, pantaletas absorbentes o cualquier otro análogo que cumpla con el propósito de contener la menstruación;**
- V. Garantizar el acceso gratuito, adecuado y suficiente a medicamentos paliativos y demás insumos médicos que atiendan los síntomas de la menstruación, y**

VI. Elaborar los planes y programas educativos en materia de menstruación digna y educación menstrual a impartir en el sistema educativo nacional.

Artículo 112. La educación para la salud tiene por objeto:

I a II...

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual y **reproductiva, educación menstrual**, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades, así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares.

SEGUNDO. – Se reforman los artículos 9, 30, 102 y 115 de la Ley General de Educación para quedar como sigue:

Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:

I a XI...

Proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución;

XIII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia, y

XIV. Implementar políticas públicas y programas de estudio que promuevan la menstruación digna en todos los niveles de educación primaria, secundaria y media superior, así como la garantía de las condiciones, servicios e instalaciones necesarias para su garantía en los planteles educativos, a efectos de prevenir el ausentismo de las niñas y adolescentes durante su periodo menstrual.

...

Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:

I a IX...

X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual, **así como el ciclo menstrual y la salud e higiene menstrual;**

...

Artículo 102. Las autoridades educativas atenderán de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.

En materia de inclusión se realizarán acciones, de manera gradual, orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos que mejoren las condiciones para la infraestructura educativa.

A partir de los programas que emita la Federación, se garantizará la existencia de baños y de agua potable para consumo humano con suministro continuo en cada inmueble de uso escolar público conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría, así como de espacios para la activación física, la recreación, **la satisfacción de las necesidades de higiene y gestión menstrual digna**, la práctica del deporte y la educación física.

Artículo 115. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y Ciudad de México, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I a XIV...

XV. Promover entornos escolares saludables, a través de acciones que permitan a los educandos disponibilidad y acceso a una alimentación nutritiva, **a espacios adecuados para una gestión menstrual digna**, a una hidratación adecuada, así como a la actividad física, educación física y la práctica del deporte;

...

TERCERO. – Se reforma el artículo 10 de la Ley Nacional de Ejecución Penal para quedar como sigue:

Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

I a II...

III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, **incluyendo aquellas relacionadas con una gestión menstrual digna.**

Para ello, dentro de los artículos de higiene personal, se garantizará el acceso gratuito y suficiente a aquellos insumos necesarios durante el ciclo menstrual, como lo son las toallas sanitarias desechables o reutilizables, los tampones, las copas menstruales, las pantaletas absorbentes o cualquier otro producto análogo que cumpla con el propósito de contener la menstruación;

...

CUARTO. – Se reforma el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

I a XXVII Bis...

XXVII Ter.- Garantizar el acceso gratuito, adecuado y suficiente a los insumos de higiene menstrual para las mujeres y demás personas menstruantes trabajadoras, tales como toallas sanitarias desechables o reutilizables, los tampones, las copas menstruales, las pantaletas absorbentes o cualquier otro producto análogo que cumpla con el propósito de contener la menstruación;

...

QUINTO. – Se reforman los artículos 13 y 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I a VIII...

IX. Derecho a la protección de la salud, **a la salud sexual y reproductiva, a la salud menstrual** y a la seguridad social;

...

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

I a IV...

V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva, **así como la garantía de acceso gratuito y suficiente a suministros de higiene menstrual para las infancias y adolescencias menstruantes, tales como toallas sanitarias desechables o reutilizables, los tampones, las copas menstruales, las pantaletas absorbentes o cualquier otro producto análogo que cumpla con el propósito de contener la menstruación;**

V a XVI...

XVII. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación;

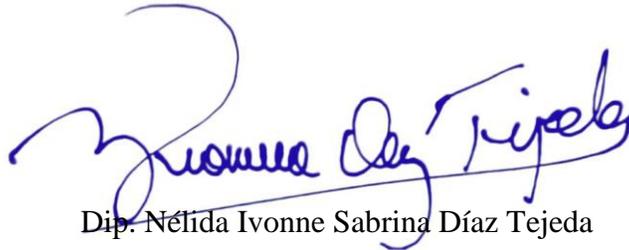
XVIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad, y

XIX. Diseñar políticas públicas encaminadas a la enseñanza y orientación adecuada para la gestión menstrual sana, digna y segura.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente



Dip. Nélida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a 8 de marzo de 2023



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

185
Tórnese a la Comisión de Comunicaciones y Transportes, para dictamen,
y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión. Abril 26 del 2023.

Margarita Ester Zavala Gómez

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 33, Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, EN MATERIA DE APOYO A LA LACTANCIA MATERNA.

Suscriben, Diputadas Ana Lilia Herrera Anzaldo, Norma Angélica Aceves García y Laura Barrera Fortoul, del Grupo Parlamentario del PRI; Diputadas Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, Cecilia Anunciación Patrón Laviada, María de los Ángeles Gutiérrez Valdez, Martha Estela Romo Cuéllar, Wendy Maricela Cordero González y Paulina Aguado Romero del Grupo Parlamentario de PAN; Diputada Eunice Monzón García del Grupo Parlamentario del PVEM, Diputadas Taygete Irisay Rodríguez González y María del Rocío Banquells Núñez, del Grupo Parlamentario de MC, Diputada Leslie Estefanía Rodríguez Sarabia del Grupo Parlamentario del PRD, todas integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia. Así como, las diputadas Karina Marlen Barrón Perales, María José Sánchez Escobedo, Marcela Guerra Castillo, Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, Montserrat Alicia Arcos Velázquez, Sue Ellen Bernal Bolnik, Sayonara Vargas Rodríguez, Cynthia López Castro, Nelida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda, Eufrosina Cruz Mendoza, Ma. de Jesús Aguirre Maldonado, Adriana Campos Huirache, Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, Mariana Erandi Nassar Piñeyro, Sofía Carvajal Isonza, María Guadalupe Alcántara Rojas, Johana Montserrat Hernández Pérez, Maribel Guadalupe Villaseñor Dávila, María Elena Serrano Maldonado, Mellssa Estefanía Vargas Camacho, Alma Carolina Viggiano Austria, Paloma Sánchez Ramos, Cristina Ruiz Sandoval, Frinné Azuara Yarzabal, María del Refugio Camarena Jáuregui; y los diputados Eduardo Enrique Murat Hinojosa, Rodrigo Fuentes Ávila, Carlos Iriarte Mercado, osé Luis Garza Ochoa, Marco Antonio Mendoza Bustamante, José Francisco Yunes Zorrilla, Ismael Alfredo Hernández Deras, Augusto Gómez Villanueva, Ildefonso Guajardo Villarreal, Miguel Sámano Peralta, Javier Casique Zárate, Brasil Alberto Acosta Peña, Juan Francisco Espinoza Equia, Hiram Hernández Zetina, Jaime Bueno Zertuche, Ricardo Aguilar Castillo, Lázaro Cuauhtémoc Jiménez Aquino, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Eduardo Zarzosa Sánchez, José Antonio Gutiérrez Jardón, Pedro Armentía López, integrantes del Grupo Parlamentario del PRI; Diputadas Fabiola Rafael Dircio, Elizabeth Pérez Valdez, Olga Luz Espinosa Morales, Ana Cecilia Luisa, Gabriela Fernanda Sodí Miranda y Laura Lynn Fernández Piña y Diputados Luis Ángel Espinosa Cházaro, Jesús Alberto Velázquez Flores, Mauricio Prieto Gómez, Héctor Chávez Ruiz, Francisco Javier Huacus Esquivel y Marcelino Castañeda Navarrete, integrantes del Grupo Parlamentario del PRD. Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 66, 68, 77 numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 33, Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, EN MATERIA DE APOYO A LA LACTANCIA MATERNA**, con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La primera infancia es un periodo fundamental y crucial en el desarrollo de diversas capacidades de las y los niños, las cuales repercutirán a lo largo de toda su vida adulta. Razón por la cual, diversas organizaciones se han preocupado y ocupado por las deficiencias que puedan existir en la atención de estas niñas y niños.

Prueba de ello es el evento realizado en el Senado de la República el pasado 22 de febrero, el cual fue titulado 1er Encuentro Legislativo de Alto Nivel para la Primera Infancia como resultado de la articulación entre Pacto por la Primera Infancia, y Fundación JUCONI México, organizaciones que en coordinación con la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados sumaron esfuerzos para presentar una propuesta de agenda legislativa en temas relevantes a la primera infancia¹ de los cuales, esta comisión atiende y reconoce su arduo trabajo haciendo propias sus inquietudes y señalamientos a fin de atender las necesidades más apremiantes de la primera infancia.

En tal sentido, se reconoce que la lactancia materna dentro de los primeros 1,000 días de los recién nacidos es una práctica vital y esencial en el sano y correcto desarrollo de las y los niños, pues se ha demostrado como a través de la administración se logra la formación de los sistemas fisiológicos de su cuerpo, en funciones motoras, cognitivas y emocionales a largo plazo. Considerándose que la leche materna es el alimento más adecuado para las y los niños por la Organización Mundial de la Salud.

Dicha importancia radica en su composición, la cual se caracteriza por tener muy pocas cantidades de lactosa y grasas y por contar con una alta concentración de proteínas protectoras, como la lactoferrina, linfocitos y macrófagos, protegiendo al bebé de los gérmenes que se encuentran en su entorno y fortaleciendo su sistema inmune², además de contener los aminoácidos que se necesitan para el sano desarrollo del cerebro y ayudar a la digestión del niño o niña protegiéndole contra las diarreas y otras enfermedades.

Por ello, su relevancia para el desarrollo de las y los niños recién nacidos, que se ha considerado que cuando las y los bebés se encuentren en esta etapa no consuman otro alimento, ya que puede interferir con el mecanismo natural de lactancia, pues los nutrientes de la leche materna se adaptan de manera natural a las necesidades específicas de las y los niños³.

En este sentido, la leche materna es alimento esencial y de carácter obligatorio para el sano desarrollo de las niñas y niños, el Estado Mexicano debe garantizar y asegurar el derecho de las mujeres en periodo de lactancia materna a transportar su leche de forma segura a fin de proveerlo a sus hijas e hijos de la manera más oportuna que encuentren, así como el derecho de las infancias a ser alimentados con este alimento de manera suficiente, a fin de poder lograr el más alto nivel de salud posible en las y los niños.

De igual forma, de acuerdo con diversos organismos, la lactancia materna es la estrategia más costo-efectiva para prevenir la mortalidad infantil, mejorando la salud en el corto y largo plazo de la población y relacionándose con ahorros económicos sustanciales para la familia, puesto que evita gastos en fórmulas, biberones, consultas médicas y

¹ 1er Encuentro Legislativo de Alto Nivel para la Primera Infancia. Obtenido de: <https://www.pactoprimerainfancia.org.mx/1elanpl/#boletines4>

² Lactancia materna. UNICEF. <https://www.unicef.org/ecuador/media/2611/file/Lactancia%20materna.pdf>

³ LA IMPORTANCIA DE LA LECHE MATERNA. Save the children. Obtenido de: https://www.savethechildren.mx/la-importancia-de-la-leche-materna/?utm_term=&utm_campaign=D&A_Anuncios+in%3%A+Inmicos&utm_source=adwords&utm_medium=ppc&hsa_cad=1844724810&hsa_cam=1062194825&hsa_grp=52472791859&hsa_ad=443059680453&hsa_src=g&hsa_tgt=dsa-40697054378&hsa_kw=&hsa_mt=&hsa_net=adwords&hsa_ver=3&gclid=EAIaIQobChMIYU3ram4_QIVED0IBh2Ldw61EAAYASAAEgKoz_D_BwF



medicamentos⁴, ya que amamantar durante la primera hora de vida puede prevenir el 22% de las muertes neonatales en lugar de iniciar durante el primer día, caso donde el porcentaje de prevención baja hasta el 16%.

Lamentablemente, y pese al conocimiento de todos los beneficios que impactan de manera positiva en la vida de las y los niños, los niveles de lactancia materna son bajos, pues para el 2022 se registró que 7 de cada 10 menores de 6 meses en México no recibían lactancia materna de forma exclusiva, uno de los niveles más bajos en América Latina⁵ se asegura.

Haciendo que se plante de manera puntual la necesidad de acciones que hagan frente a las problemáticas que dificultan o imposibilitan la lactancia en espacios públicos, áreas de trabajo e incluso, de transporte, pues las mujeres que trabajan fuera de su casa y que tienen la necesidad de realizar viajes haciendo uso de los aeropuertos durante el periodo de lactancia sufren penosas dificultades para poder transportar este alimento.

Actualmente dentro de los reglamentos de los aeropuertos mexicanos se dispone que no se pueden ingresar a los aviones líquidos, geles y aerosoles de recipiente mayor a 100 ml (3.4 oz.) permitiendo solamente los envases individuales de una capacidad no mayor a 100 ml (3.4 oz.)⁶. Y no se encuentra alguna disposición que especifique el traslado de la leche materna en alguna modalidad que favorezca a las mujeres y que garantice el derecho de las niñas y niños a ser suficientemente alimentados.

Observando los diversos casos en los que las mujeres se han visto en la necesidad de tirar su leche materna en los aeropuertos por disposiciones no claras y en algunos casos violatorias textualmente del derecho a recibir lactancia^{7, 8, 9, 10, 11}.

Por tal motivo, es clave promover la estrategia más efectiva para mejorar la lactancia materna durante las situaciones en donde mujeres con hijos en periodo de lactancia tengan que viajar y usar los aeropuertos, respetando y promoviendo lo establecido en el

⁴ Prácticas lactancia materna en México. Obtenido de:

<https://www.unicef.org/mexico/media/2866/file/Pr%C3%A1cticas%20de%20lactancia%20materna%20en%20M%C3%A9xico.pdf>

⁵ Promoción de sucedáneos de la leche materna en México: Ocho de cada diez madres y padres de familia expuestos a publicidad agresiva. UNICEF. Obtenido de: <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/promoci%C3%B3n-de-suced%C3%A1neos-de-la-leche-materna-en-m%C3%A9xico-ocho-de-cada-diez-madres-y>

⁶ Aeropuerto Internacional Benito Juárez. Obtenido de:

<https://www.aicm.com.mx/pasajeros/faqs#:~:text=5%C3%AD%2C%20est%C3%A1n%20permitidos%20medicamentos%2C%20leche,la%20bolsa%20de%20pl%C3%A1stico%20resellable>

⁷ Llegó al aeropuerto de la Ciudad de México y le hicieron un pedido que la indignó: "Siento que es muy ilegal". Obtenido de:

<https://www.lanacion.com.ar/estados-unidos/llego-al-aeropuerto-de-la-ciudad-de-mexico-y-le-hicieron-un-pedido-que-la-indigno-siento-que-es-muy-ilegal-09012023/>

⁸ Solo una de tres aerolíneas del Aeropuerto de Puebla permiten traslado de leche materna, denuncian. Urbano Puebla, 24 enero 2023. Obtenido de: <https://www.urbanopuebla.com.mx/care/sociedad/noticia/108671-solo-una-de-tres-aerolineas-del-aeropuerto-de-puebla-permiten-traslado-de-leche-materna-denuncian.html>

⁹ Marcela Mistral acusa que en aeropuerto de Cdmx la obligaron a tirar su leche materna: "me tronó por completo". Milenio, 13 diciembre 2022. Obtenido de: <https://www.milenio.com/espectaculos/famosos/marcela-mistral-acusa-aeropuerto-cdmx-obligo-tirar-leche-materna>

¹⁰ Conductor(a) acusa que le hicieron tirar su leche materna en el aeropuerto de Los Cabos. El Sudcaliforniano, 5 noviembre 2019. Obtenido de: [https://www.elsudcaliforniano.com.mx/gossip/conductor\(a\)-acusa-que-le-hicieron-tirar-su-leche-materna-en-el-aeropuerto-de-los-cabos-odalyramirez-patoborghetti-loscabos-4413823.html](https://www.elsudcaliforniano.com.mx/gossip/conductor(a)-acusa-que-le-hicieron-tirar-su-leche-materna-en-el-aeropuerto-de-los-cabos-odalyramirez-patoborghetti-loscabos-4413823.html)

¹¹ La obligan a tirar leche materna. El Universal, 15 octubre 2019. Obtenido de: <https://www.eluniversal.com.mx/estados/obligan-mujer-tirar-leche-materna-en-aeropuerto-de-guanajuato>

artículo 50° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la que se reconoce el disfrute del más alto nivel posible de la salud, y se reconoce en su fracción III. del mismo artículo lo siguiente:

"Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

I. a la II.

III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;"

Finalmente, se recalca que el libre transporte de leche materna en los aeropuertos de México es una propuesta que debe adecuarse a las necesidades actuales, e internacionales, en las que se deje de poner una barrera estructural más a las mujeres que decidan tener hijos e hijas. Pues en la legislación actual, existe una ausencia de regulación que pone una limitante más a las mujeres que decidan hacer uso de su derecho a su movilidad por ser madres y por tratar dar el mejor alimento posible a sus hijas e hijos.

Teniendo que imitar ejemplos como el de Estados Unidos de América en el que se especifica en las reglamentaciones de la Administración de Seguridad en el Transporte para viajes aéreos que los artículos concernientes a la alimentación de los bebés quedan libres de las limitantes de cantidades de líquidos y geles y que no es necesario tener que viajar con el bebé abordo para poder transportar este líquido¹² viendo siempre por el bien de la persona recién nacida y por el apoyo institucional real a las madres.

En este sentido y a manera de ayudar en la comprensión de la propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo con la modificación planteada:

Ley de Aviación Civil	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 33. ...</p> <p>Los menores de edad podrán viajar solos, bajo responsiva de sus padres o tutores.</p> <p>Los concesionarios y permisionarios deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a las personas con discapacidad, así como a las de edad avanzada.</p>	<p>Artículo 33. ...</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes podrán viajar solos, bajo responsiva de sus padres o tutores.</p> <p>Los concesionarios y permisionarios deberán adoptar las medidas necesarias que permitan brindar un servicio que garantice la protección de los derechos humanos de las personas pasajeras, especialmente de las personas con discapacidad, niños, niñas y adolescentes, mujeres en periodo de embarazo y lactancia, así como a las personas adultas mayores.</p>

¹² Travel Recommendations for Nursing Families. Obtenido de:
<http://www.cdc.gov/nutrition/infantandchildnutrition/breastfeeding/travel-recommendations.html>



<p>Artículo 47 Bis. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. El pasajero mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante menor de dos años a su cuidado sin derecho a asiento y sin derecho a franquicia de equipaje, por lo que el concesionario o permisionario está obligado a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente. Únicamente en este caso, el pasajero podrá transportar sin cargo adicional una carriola para el infante.</p>	<p>Artículo 47 Bis. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. El pasajero mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante menor de dos años a su cuidado sin derecho a asiento y sin derecho a franquicia de equipaje, por lo que el concesionario o permisionario está obligado a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente. Únicamente en este caso, el pasajero podrá transportar sin cargo adicional una carriola para el infante.</p> <p>Las mujeres en periodo de lactancia que viajen con o sin el infante tendrán derecho a trasladar leche materna, líquida o congelada, de forma segura. La Autoridad Aeronáutica, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirá los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo.</p> <p>El concesionario o permisionario está obligado a proteger el derecho de las mujeres en periodo de lactancia a amamantar en todo lugar y momento bajo las mejores condiciones.</p>
--	--

Por lo expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 33º, PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO; EL ARTÍCULO 47º BIS FRACCIÓN II Y SE ADICIONANDO DOS PÁRRAFOS A LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, EN MATERIA DE APOYO A LA LACTANCIA

Único. Se reforma el Artículo 33º, párrafo segundo y tercero; el Artículo 47º bis fracción II y se adicionan dos párrafos a la Ley de Aviación Civil.

Artículo 33. ...

Los **niños, niñas y adolescentes** podrán viajar solos, bajo responsiva de sus padres o tutores. Los concesionarios y permisionarios deberán adoptar las medidas necesarias que permitan **brindar un servicio que garantice la protección de los derechos humanos de las personas pasajeras, especialmente de las personas con discapacidad, niños, niñas y adolescentes, mujeres en periodo de embarazo y lactancia, así como a las personas adultas mayores.**

Artículo 47 Bis. ...

I. ...

II. El pasajero mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante menor de dos años a su cuidado sin derecho a asiento y sin derecho a franquicia de equipaje, por lo que el concesionario o permisionario está obligado a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente.

Únicamente en este caso, el pasajero podrá transportar sin cargo adicional una carriola para el infante.

Las mujeres en periodo de lactancia que viajen con o sin el infante tendrán derecho a trasladar leche materna, líquida o congelada, de forma segura. La Autoridad Aeronáutica, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirá los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo.

El concesionario o permisionario está obligado a proteger el derecho de las mujeres en periodo de lactancia a amamantar en todo lugar y momento bajo las mejores condiciones.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, el 7 de marzo de 2023

ATENTAMENTE

Dip. Ana Lilia Herrera Anzaldo
Dip. Norma Angélica Aceves García
Dip. Laura Barrera Fortoul
Dip. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo
Dip. Cecilia Anunciación Patrón Laviada
Dip. María de los Ángeles Gutiérrez Valdez
Dip. Martha Estela Romo Cuéllar
Dip. Wendy Maricela Cordero González
Dip. Paulina Aguado Romero
Dip. Eunice Monzón García
Dip. Diputadas Taygete Irisay Rodríguez González
Dip. María del Rocío Banquells Núñez
Dip. Leslie Estefanía Rodríguez Sarabia
Dip. Karina Marlen Barrón Perales
Dip. María José Sánchez Escobedo
Dip. Marcela Guerra Castillo
Dip. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz
Dip. Montserrat Alicia Arcos Velázquez
Dip. Sue Ellen Bernal Bolnik
Dip. Sayonara Vargas Rodríguez
Dip. José Luis Garza Ochoa
Dip. Cynthia López Castro
Dip. Nelida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda
Dip. Eufrosina Cruz Mendoza.
Dip. Ma. de Jesús Aguirre Maldonado

Dip. Adriana Campos Huirache
Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel
Dip. Mariana Erandi Nassar Piñeyro
Dip. Sofía Carvajal Isunza
Dip. María Guadalupe Alcántara Rojas
Dip. Johana Montserrat Hernández Pérez
Dip. Maribel Guadalupe Villaseñor Dávila
Dip. María Elena Serrano Maldonado
Dip. Melissa Estefanía Vargas Camacho
Dip. Alma Carolina Viggiano Austria
Dip. Paloma Sánchez Ramos
Dip. Cristina Ruiz Sandoval
Dip. Frinné Azuara Yarzabal
Dip. María del Refugio Camarena Jáuregui
Dip. Eduardo Enrique Murat Hinojosa
Dip. Rodrigo Fuentes Ávila
Dip. Carlos Iriarte Mercado
Dip. Marco Antonio Mendoza Bustamante
Dip. José Francisco Yunes Zorrilla
Dip. Ismael Alfredo Hernández Deras
Dip. Augusto Gómez Villanueva
Dip. Ildfonso Guajardo Villarreal
Dip. Miguel Sámano Peralta
Dip. Javier Casique Zárate
Dip. Brasil Alberto Acosta Peña



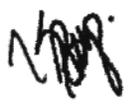
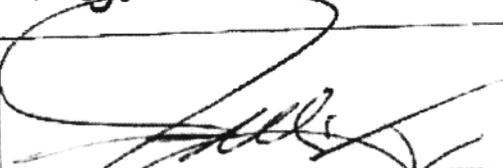
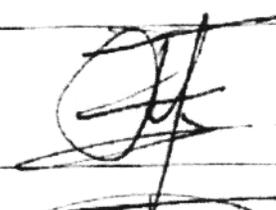
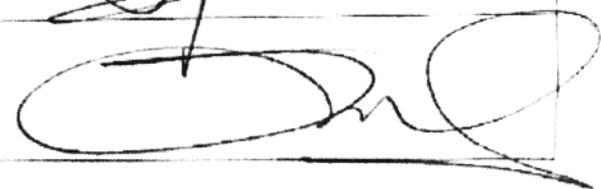
CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Dip. Juan Francisco Espinoza Equía
Dip. Hiram Hernández Zetina
Dip. Jaime Bueno Zertuche
Dip. Ricardo Aguilar Castillo
Dip. Lázaro Cuauhtémoc Jiménez Aquino
Dip. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas
Dip. Eduardo Zarzosa Sánchez
Dip. José Antonio Gutiérrez Jardón
Dip. Pedro Armentía López
Dip. Fabiola Rafael Dircio
Dip. Elizabeth Pérez Valdez

Dip. Olga Luz Espinosa Morales
Dip. Ana Cecilia Luisa
Dip. Gabriela Fernanda Sodi Miranda
Dip. Laura Lynn Fernández Piña
Dip. Luis Ángel Espinosa Cházaro
Dip. Jesús Alberto Velázquez Flores
Dip. Mauricio Prieto Gómez
Dip. Héctor Chávez Rulz
Dip. Francisco Javier Huacus Esquive
Dip. Marcelino Castañeda Navarrete.

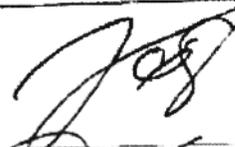
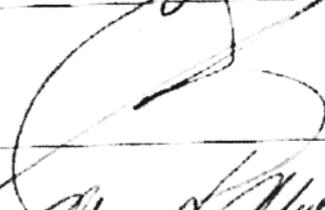
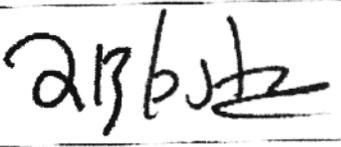
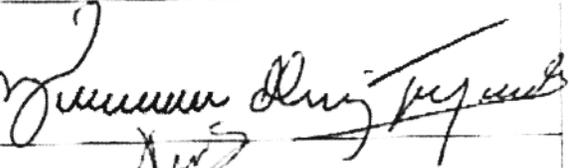
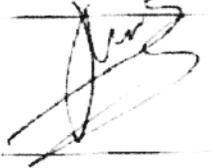
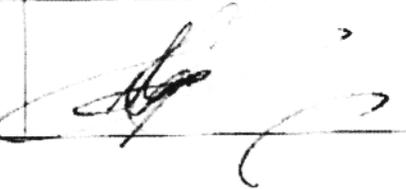
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 33, Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, EN MATERIA DE APOYO A LA LACTANCIA MATERNA

HOJA DE FIRMAS

Dip. Karina M. Durán Perdes	
Maria Jose Escobedo Sanchez	Majo Escobedo
Dip Marcela Guerra	
Dip. Blanca Alcala	
Montserrat Arco U	
Eduardo Murat	
Sue Ellen Becwal Belone	
Rosario Fuentes Arica	
Sayonra Voyes	

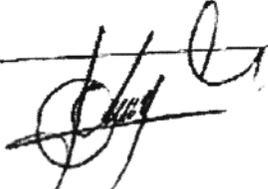
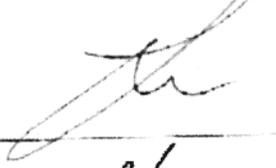
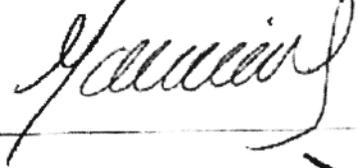
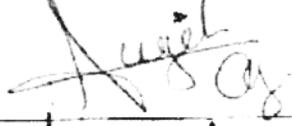
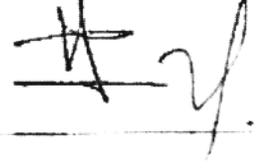
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 33, Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, EN MATERIA DE APOYO A LA LACTANCIA MATERNA

HOJA DE FIRMAS

José Luis Barco Ochoa	
Cristóbal Montealegre	
Marcos Antonio Mendoza B	
José Francisco Yunes Zorrilla	
Cynthia Lora Birk	
Nelida Ivonne S. Diaz Tejeda	
Juan Francisco Espinoza Eguía	
JULFROSINA CRUZ	
Ma. de Jesús Aguirre Maldonado	

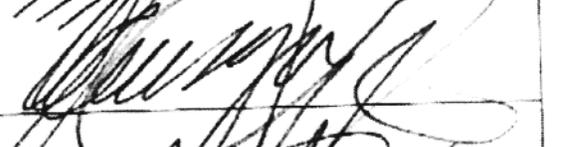
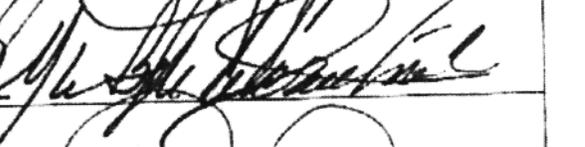
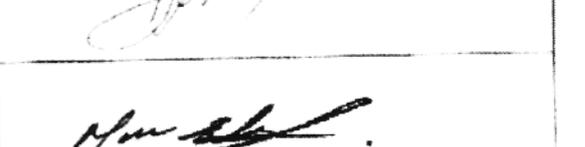
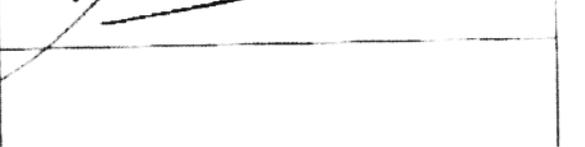
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 33, Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, EN MATERIA DE APOYO A LA LACTANCIA MATERNA

HOJA DE FIRMAS

ADRIANA CAJAS HUIRACHE	
ISMAEL A HERNÁNDEZ DEZAS	
Laura Borrero Furtoul	
Fuensanta Guerrero Esquivel	
MARILYN NASSAR PIREYO	
SOFIA CARVALAL ISUNZA	
Nirma Angélica Acoves G.	
Edelmo GUAJARDO	
Augusto Gomez	

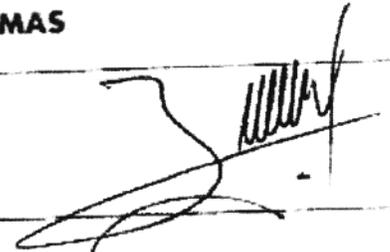
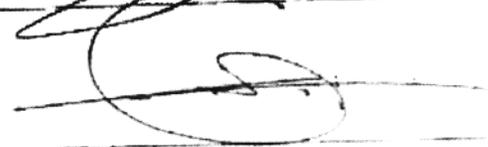
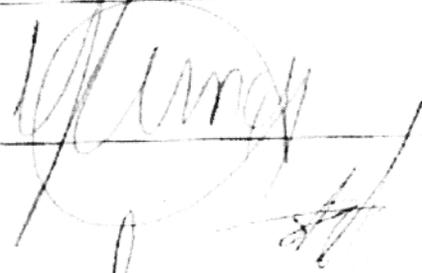
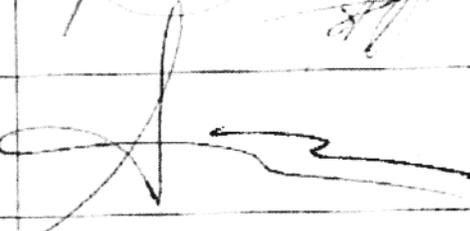
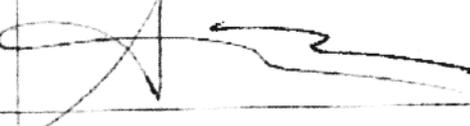
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 33, Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, EN MATERIA DE APOYO A LA LACTANCIA MATERNA

HOJA DE FIRMAS

Miguel SANCHEZ P.	
Javier Carique	
María Guadalupe Alcantara	
Montserrat Hernandez Pons	
Brasil Alberto Acosta Peña	
Hiram Hernández Zedra	
Mabel Villaverde	
MARIA ELENA SERILANU	

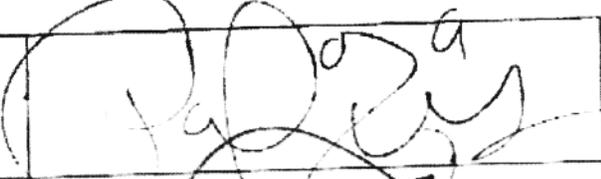
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 33, Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, EN MATERIA DE APOYO A LA LACTANCIA MATERNA

HOJA DE FIRMAS

Jaime Bueno Zertuche	
Ricardo Aguilar Castillo	
Yolissa Estepania Vargas Camacho	
Luis Humberto Aguirre	
Alma Carolina Viggiano A	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 33, Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, EN MATERIA DE APOYO A LA LACTANCIA MATERNA

HOJA DE FIRMAS

Paloma Sánchez Ramos	
Cristina Cruz Sadun	
Alejandro Nieto	

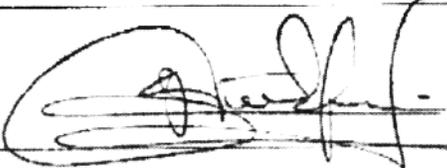
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 33, Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, EN MATERIA DE APOYO A LA LACTANCIA MATERNA

HOJA DE FIRMAS

<i>Eduardo Zorrosa Sandoz</i>	

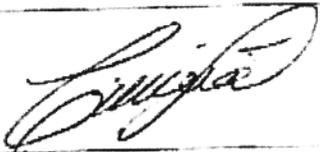
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 33, Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, EN MATERIA DE APOYO A LA LACTANCIA MATERNA

HOJA DE FIRMAS

Jose Antonio Cuatrecasas	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 33, Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, EN MATERIA DE APOYO A LA LACTANCIA MATERNA

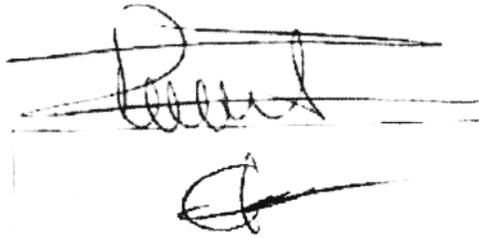
HOJA DE FIRMAS

FRANCO AZORRA VARZABAL	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 33, Y SE ADICIONAN DOS
PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL, EN MATERIA DE APOYO A LA LACTANCIA MATERNA

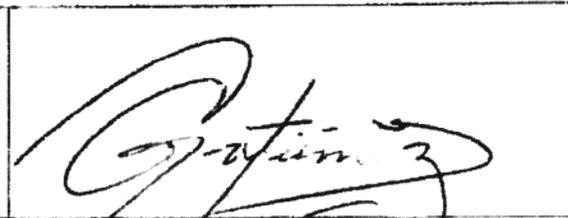
HOJA DE FIRMAS

María del Refugio
Camarena Jiménez
Pédro Armentica López



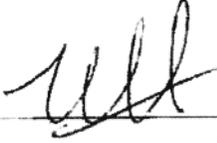
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 33, Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, EN MATERIA DE APOYO A LA LACTANCIA MATERNA

HOJA DE FIRMAS

<p>MARIA DE LOS ANGELES GUTIERREZ VALDEZ DIPUTADA FEDERAL</p>	

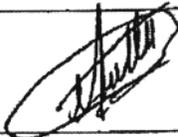
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 33, Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, EN MATERIA DE APOYO A LA LACTANCIA MATERNA

HOJA DE FIRMAS

DIP. WENDY MARICELA CORDERO GONZALEZ	

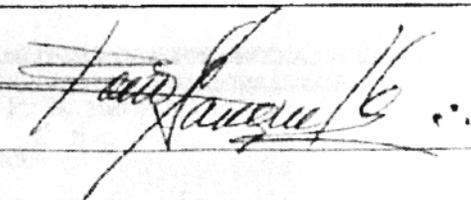
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 33, Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, EN MATERIA DE APOYO A LA LACTANCIA MATERNA

HOJA DE FIRMAS

Martha Estela Rumo Cuellar	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 33, Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, EN MATERIA DE APOYO A LA LACTANCIA MATERNA

HOJA DE FIRMAS

<i>MARIA DEL ROCIO DURQUE NINEZ</i>	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 33, Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, EN MATERIA DE APOYO A LA LACTANCIA MATERNA

HOJA DE FIRMAS

Taygete Irisay Rodríguez González	

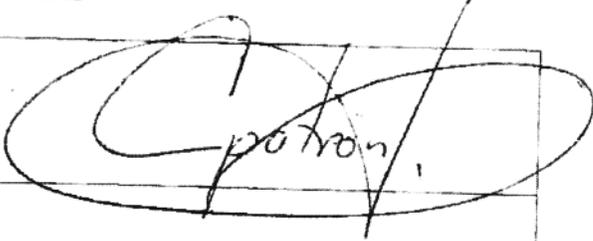
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 33, Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, EN MATERIA DE APOYO A LA LACTANCIA MATERNA

HOJA DE FIRMAS

EUNICE MONZÓN GARCÍA	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 33, Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, EN MATERIA DE APOYO A LA LACTANCIA MATERNA

HOJA DE FIRMAS

Cecilia Anunciación Patricia Lourada	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 33, Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, EN MATERIA DE APOYO A LA LACTANCIA MATERNA

HOJA DE FIRMAS

NOMBRE	FIRMA
DIP. JESÚS ALBERTO VELÁZQUEZ FLORES	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 33, Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, EN MATERIA DE APOYO A LA LACTANCIA MATERNA

HOJA DE FIRMAS

FABIOLA RAFAEL DIZIO	

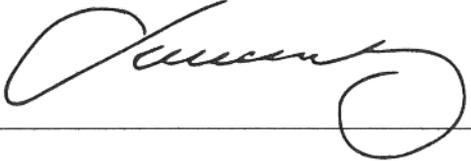
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 33, Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, EN MATERIA DE APOYO A LA LACTANCIA MATERNA

HOJA DE FIRMAS

DIPUTADA ANA CECILIA LUISA GABRIELA FERNANDA SODI MIRANDA	

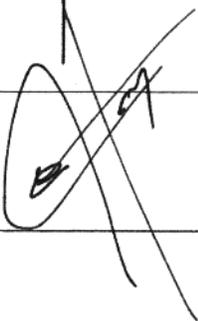
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 33, Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, EN MATERIA DE APOYO A LA LACTANCIA MATERNA

HOJA DE FIRMAS

DIPUTADA/DIPUTADO	FIRMA
LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA	

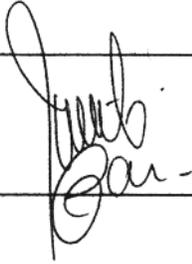
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 33, Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, EN MATERIA DE APOYO A LA LACTANCIA MATERNA

HOJA DE FIRMAS

Luis Ángel Espinosa Chazaro	
-----------------------------	--

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 33, Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, EN MATERIA DE APOYO A LA LACTANCIA MATERNA

HOJA DE FIRMAS

DIPUTADO MAURICIO PRIETO GOMEZ	

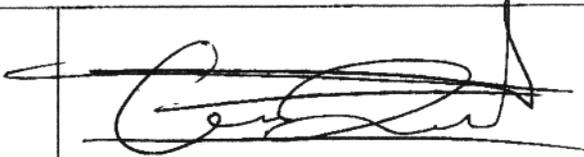
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 33, Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, EN MATERIA DE APOYO A LA LACTANCIA MATERNA

HOJA DE FIRMAS

Francisco Javier Huacus Esquivel	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 33, Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, EN MATERIA DE APOYO A LA LACTANCIA MATERNA

HOJA DE FIRMAS

DIP. HÉCTOR CHÁVEZ RUIZ	

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE QUE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 3° BIS Y 700 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LOS
ARTICULOS 11 Y 13 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A
UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A CARGO DE LA DIPUTADA SUSANA
PRIETO TERRAZAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

La suscrita, Susana Prieto Terrazas, diputada federal, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados y otras disposiciones jurídicas aplicables, someto a consideración de esta soberanía la presente siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 3° Bis Y 700 de la Ley Federal del Trabajo y los artículos 11 y 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tenor del siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El acoso laboral en México es un fenómeno que deja miles de víctimas por año, en especial las mujeres quienes además sufren acoso sexual, tan solo los primeros tres meses de 2022 renunciaron 25 mil personas a sus puestos de empleo debido al acoso laboral como afirma el portal digital hgrupoeditorial.com¹ citando a la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 25 mil personas renunciaron a sus trabajos durante el primer trimestre del 2022, por motivos de acoso o discriminación, alertó la Asociación Mexicana de Agencias de Promociones (AMAPRO).

¹ Karina Villanueva, Renunciaron 25 mil personas en el primer trimestre de 2022, 22 julio, 2022 por hostigamiento laboral, recuperado de <https://hgrupoeditorial.com/renunciaron-25-mil-personas-en-el-primer-trimestre-de-2022-por-hostigamiento-laboral/>

Esta misma nota refiere que de la totalidad de denuncias que recibió la Procuraduría Federal del Trabajo 78% corresponden a hostigamiento y 22% por acoso.

Por su parte, en el portal digital *El Economista*, en una nota se afirma que son las mujeres las que más casos de acoso laboral sufren por parte de sus jefes², citando un informe del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados.

Este mismo estudio nos revela que en una gran mayoría de casos las mujeres han sufrido algún tipo de violencia en el espacio de trabajo, así "lo divulgado por la

"Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares"³, se refiere al hecho de que la violencia ejercida contra las mujeres en el ámbito laboral, ocurre principalmente en las instalaciones del trabajo (79.1%)", y nos abunda que las mujeres durante su vida han experimentado algún tipo de violencia, "49% de las mujeres sufrió violencia emocional, 29% violencia económica-patrimonial o discriminación, 34% física y 41% sexual a lo largo de su vida en al menos un ámbito y ejercida por cualquier agresor."⁴

Derivado de esta situación, se advierte que es necesario que exista una efectiva regulación de lo que acontece en los espacios laborales, toda vez que continúan diversos tipos de violencia, a pesar de que en 2007 se promulga la "*Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*", la cual establece acciones para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, entre las que se ubica la violencia laboral y el hostigamiento sexual, su regulación deja vacíos legales que se considera deben ser cubiertos. En este tenor, en cumplimiento a la Ley Federal del Trabajo, la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, refiere que es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de

² Maritza Pérez, Mujeres, las que más padecen hostigamiento laboral, 12 de mayo de 2022 recuperado de [Mujeres, las que más padecen hostigamiento laboral \(eleconomista.com.mx\)](http://eleconomista.com.mx)

³ Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Acoso, violencia y hostigamiento laborales, Documento de trabajo núm. 371, Abril 2022, recuperado de <https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Micrositios/9f5bc213-e7e4-4b27-a5cf-664df866fcfa.pdf>

⁴ *Ibíd.*

violencia, por lo que contempla un mecanismo de adopción voluntaria para la patronal, en acuerdo con los trabajadores la implementación del "*Modelo de Protocolo para la prevención, atención y erradicación de violencia laboral*"⁵, dicho instrumento permite atender casos de acoso laboral, acoso sexual y hostigamiento sexual en el centro de trabajo.

A nivel internacional, nuestro país ha adoptado diversos instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres⁶, como son la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres de Naciones Unidas (CEDAW, por sus siglas en inglés); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (mejor conocida como Belém do Pará), el Convenio 100 sobre igualdad de remuneración, OIT, 1951 y el Convenio 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación), OIT, 1958.

También se encuentran otros instrumentos jurídicos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU, 1966, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ONU, 1979; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador"; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ONU, 2006 y el Convenio 159 sobre la readaptación profesional y el empleo.

Sin embargo, la Ley Federal del Trabajo y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia han sido rebasadas en cuanto a la regulación y la realidad en materia de la conceptualización del acoso sexual, hostigamiento sexual, violencia y discriminación laboral. Además, de no contemplar en sus ordenamientos

⁵ Modelo de Protocolo para prevenir, atender y erradicar la violencia laboral en los centros de trabajo, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 01 de marzo de 2022, recuperado de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/539287/Protocolo_Violencia_Laboral_0603-1amGMX_1.pdf

⁶ Compilación legislativa para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, Instituto Nacional de las Mujeres INMUJERES, recuperado de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100921.pdf

mecanismos claros para prevenir, investigar y sancionar el acoso sexual, el hostigamiento sexual, la violencia y discriminación laboral.

Si bien es cierto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en conjunto con el INMUJERES han implementado la *Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015*⁷, pero es importante aclarar que dicho mecanismo es de adopción voluntaria, utilizado para reconocer a los centros de trabajo que cuenten con prácticas en materia de igualdad laboral y no discriminación, así como para favorecer el desarrollo integral de las y los trabajadores; tiene como ejes la perspectiva de género y no discriminación en procesos de reclutamiento, selección, movilidad y capacitación; garantizar la igualdad salarial; implementar acciones para prevenir y atender la violencia laboral; y realizar acciones de corresponsabilidad entre la vida laboral, familiar y personal de sus trabajadoras y trabajadores, con igualdad de trato y de oportunidades.⁸

Esta certificación está dirigida a todos los centros de trabajo públicos, privados y sociales establecidos en la República Mexicana, de cualquier tamaño, sector o actividad. Para obtenerlo, los centros de trabajo deberán recibir una auditoría de tercera parte, para verificar que sus políticas y prácticas cumplen con los requisitos de igualdad laboral y no discriminación.

Este mecanismo no es garantía de las mujeres para un acceso a la justicia ni reparación del daño por parte de sus acosadores, ya la misma Encuesta⁹ antes referida reveló que 26.6% de las mujeres que trabajan o trabajaron alguna vez, han experimentado algún acto violento en el ámbito laboral, principalmente de tipo sexual o discriminatorio; además, sus principales agresores fueron en mayor

⁷ Norma Mexicana NMX-R025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación, Instituto Nacional de las Mujeres, recuperado de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/25111/NMX-R-025-SCFI-2015_2015_DGN.pdf

⁸ Publicaciones recientes, Norma Mexicana NMX-R025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación, recuperado de <https://www.gob.mx/inmujeres/documentos/norma-mexicananmx-r025-scfi-2015-en-igualdad-laboral-y-no-discriminacion>

⁹ Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Acoso, violencia y hostigamiento laborales, Documento de trabajo núm. 371, Abril 2022, recuperado de <https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Micrositios/9f5bc213-e7e4-4b27-a5cf-664df866fcfa.pdf>

medida, compañeros de trabajo (acoso sexual-laboral) con 35.2%, seguido por los superiores jerárquicos (hostigamiento sexual-laboral) con un 19.3%.

En este sentido, replicar y mejorar los mecanismos de acción y atención de organismos descentralizados y autónomos del Estado se convierte en una exigencia mayor hacia la transversalidad de la atención, seguimiento y acompañamiento para atender cualquier situación de acoso, hostigamiento, violencia y discriminación laboral, precedente contenido en la "*Guía de acción contra la discriminación "Institución Comprometida con la Inclusión"*" (ICI) emitida por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).¹⁰

En lo que concierne a la presente iniciativa, se pretende integrar en el marco jurídico nacional los elementos que permitan prevenir, atender y erradicar cualquier forma de hostigamiento, acoso sexual y violencia laboral en el quehacer de las instituciones laborales.

El proyecto nacional de la Cuarta Transformación reside en establecer un auténtico Estado de Derecho en todas las esferas de la vida de la población con el pleno respeto de sus Derechos Humanos.

Derivado de las altas tasas de violencia hacia las mujeres en el campo laboral, ya sea público o privado antes mencionadas, se evidencia que no se previenen, atienden o erradican las distintas formas de violencia, por lo que los espacios de trabajo mantienen en la impunidad al agresor o agresora ya que las víctimas no denuncian ante las autoridades competentes para evitar amenazas y posteriores represalias en su contra. Otras víctimas deciden renunciar a sus trabajos y así huir de la violencia recibida.

La presente iniciativa pretende facultar a los Tribunales laborales los cuales serán competentes en los casos de hostigamiento sexual, acoso sexual y violencia laboral,

¹⁰ Jean Philibert Mobwa Mobwa N'djoli, Nelly Olivo Aguilar, GUÍA DE ACCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIÓN COMPROMETIDA CON LA INCLUSIÓN (ICI), Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Primera edición: 2011, recuperado de https://sindis.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2018/09/Guia_ICI_2011_digital.pdf

para conocer de las demandas interpuestas por las trabajadoras o trabajadores afectados.

De esta manera las víctimas tendrían otra instancia más para interponer denuncias contra sus agresores y lograr el acceso a la justicia y reparación del daño, ya que la probabilidad de que las personas violentadas interpongan alguna denuncia en las instancias judiciales competentes es reducida.

Con esta iniciativa se visibilizaría el acceso a la justicia y reparación del daño a las víctimas de acoso y hostigamiento sexual, y violencia laboral, y la instauración del Estado de Derecho en las distintas esferas laborales.

Otra aportación de la iniciativa a la población femenil, es su contribución a desnaturalizar de la sociedad y de los núcleos familiares una serie de creencias y prácticas que han impuesto los estereotipos de género y que han cosificado a las mujeres.

La Secretaría de la Función Pública en 2017, publicó el "*Protocolo para la prevención, atención y sanción del Hostigamiento sexual y Acoso sexual*"¹¹, en dicho documento la Secretaría cita la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH, 2011), asimismo, refiere los actos de acoso y hostigamiento sexual sufridos por mujeres mayores de 15 años que evidencian desde hace once años las conductas de objetualizarían a las mujeres por sus agresores, ejemplo de estos actos son tocamientos y manoseos sin su consentimiento, insinuaciones o propuestas para tener relaciones sexuales a cambio de algo, represalias o castigos por haberse negado a propuestas de índole sexual, haber sido obligada a tener relaciones sexuales, hacerla sentir miedo de ser atacada o abusada sexualmente, obligada a mirar escenas o actos sexuales, haber sufrido agresiones físicas; haberla humillado, denigrado, ignorado o no tomarla en

¹¹ Diario Oficial de la Federación, PROTOCOLO para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual, publicado el 03 de enero de 2020, recuperado de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5583420&fecha=03/01/2020#gsc.tab=0

cuenta; así como decirle piropos o frases de carácter sexual que la molesten u ofendan.

Para concluir, reconocemos la importancia de conceptualizar las formas en las que se puede presentar el hostigamiento, acoso sexual y violencia laboral en la Ley Federal del Trabajo, así como en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Para dicho fin, se ha retomado como antecedente la reseña del Amparo Directo 47/2013. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "*Acoso Laboral o Mobbing*"¹² respecto a la horizontalidad y verticalidad de la violencia Laboral. Así como, destacar la importancia de incluir en todos los procesos laborales como: contratación, condiciones de trabajo, desarrollo profesional, clima laboral y Atención a personas beneficiarias o clientes, las medidas que permitan prevenir, erradicar y reparar cualquier forma de hostigamiento, acoso sexual y violencia laboral.

De lo anteriormente expuesto, queda clara la idea de avanzar en la legislación que prevenga y atienda las distintas formas de violencia sexual en el campo laboral, postura en la que coincide el estudio del Centro de Estudios Sociales de Opinión Pública de la Cámara de Diputados en materia de "*Regulación de las figuras del acoso, violencia y hostigamiento laborales*"¹³, han sido previstas en cuanto a sus alcances genéricos, como la dignidad de las personas y la reivindicación de los derechos de los trabajadores, en los artículos 1°, 4° y 123 de la Constitución Federal, estas figuras jurídicas no han sido suficientemente precisadas dentro del marco legal o administrativo existente en nuestro país, circunstancia en la que

¹² RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO 47/2013 MINISTRO PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "ACOSO LABORAL O MOBBING", recuperado de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2017-01/res-JRCD-0047-13.pdf

¹³ Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Acoso, violencia y hostigamiento laborales, Documento de trabajo núm. 371, Abril 2022, recuperado de <https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Micrositios/9f5bc213-e7e4-4b27-a5cf-664df866fcfa.pdf>

coinciden los estudiosos del tema al indicar que las conductas de acoso, violencia y hostigamiento laborales, requieren una regulación legislativa más precisa.

En el mismo orden de ideas, se propone la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3°. **Bis y 700 de la Ley Federal del Trabajo y los artículos 11 y 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** a cargo de la Diputada Susana Prieto Terrazas, del Grupo Parlamentario de Morena.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Es de gran relevancia incluir la categoría de género en el análisis y desarrollo de la presente iniciativa toda vez que la perspectiva de género, es un indicador importante para abordar la violencia que en mayor porcentaje viven las mujeres y las personas discapacitadas.

ARGUMENTACIÓN

1. De conformidad al Artículo 23.7 del *Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá*¹⁴ (el "T-MEC") Derechos Laborales se establecen los derechos laborales se establece que:

"Los derechos laborales deben generarse en un clima que esté libre de violencia, amenazas e intimidación, y el imperativo de los gobiernos para abordar de manera efectiva los incidentes de violencia, amenazas e intimidación contra los trabajadores. Por consiguiente, ninguna parte

¹⁴ SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, DECRETO Promulgatorio del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; del Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en la Ciudad de México el diez de diciembre de dos mil diecinueve; de seis acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados por intercambio de cartas fechadas en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y de dos acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados en la Ciudad de México, el diez de diciembre de dos mil diecinueve, recuperado de https://dof.gob.mx/2020/SRE/T_MEC_290620.pdf

fallará en abordar casos de violencia o amenazas de violencia contra trabajadores y trabajadoras, directamente relacionados con el ejercicio o el intento de ejercer los derechos establecidos en el Artículo 23.3 (Derechos Laborales), a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes."

2. En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1 eleva a rango constitucional los derechos humanos reconocidos en los tratados ratificados y garantiza la protección más amplia para las personas; obliga a las autoridades, en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

3. Asimismo, en su artículo 4, se establece la igualdad del varón y la mujer ante la Ley, y en el artículo 123 determina que para el trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

4. Por último, en el artículo 133 se prevé la supremacía de la Constitución Federal y que a la par de los Tratados internacionales y convenios de los cuales nuestro país es parte, constituyen la Ley Suprema.

En cuanto a la Ley Federal del Trabajo se indica:

1. En el artículo 164 se determina que las mujeres y los hombres disfrutarán de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones.

Por su parte en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en sus artículos 11 y 14, define la violencia laboral como aquella que ejercen las personas que tienen un vínculo laboral con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto u omisión, en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de

la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad, incluidos el acoso o el hostigamiento sexuales.

Asimismo, constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 3° Bis y 700 de la Ley Federal del Trabajo

Artículos 11 y 13 de la Ley General De Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado se propone la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3° BIS Y 700 de la Ley Federal del Trabajo y los artículos 11 Y 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, a cargo de la Diputada Susana Prieto Terrazas, del Grupo Parlamentario de MORENA.

A continuación, se transcribe la propuesta de mérito:

Ley Federal del Trabajo

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3o. Bis.- Para efectos de esta Ley se entiende por:	Artículo 3o. Bis.- Para efectos de esta Ley se entiende por:
a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en	a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en

conductas verbales, físicas o ambas; y

~~b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.~~

conductas verbales, físicas o ambas; y **que implica la negativa a respetar las condiciones generales de trabajo de las personas; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación;**

b) Acoso sexual es una forma de violencia, **expresada en conductas lascivas verbales, físicas o ambas, en las que se asedia reiteradamente a una persona, de cualquier sexo; es un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos; y**

c) **Violencia laboral, es una serie de actos o comportamientos hostiles de una persona o grupo, contra otro individuo o grupo, causando daño medible: físico, psicológico y/o emocional.**

El hostigamiento, acoso sexual y violencia laboral pueden presentarse:

I. El acoso sexual y violencia laboral de forma horizontal, es decir, realizada entre compañeros del mismo ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo cuando ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional.

Asimismo, de forma vertical ascendente, cuando el que la realiza ocupa un puesto subalterno respecto del jefe victimizado.

II. El hostigamiento, acoso sexual y violencia laboral de forma vertical descendente, cuando quien la realiza ocupa un puesto de jerarquía o superioridad respecto de la víctima.

Los Tribunales Laborales, serán competentes para conocer de los casos de hostigamiento, acoso sexual y violencia laboral, en términos de lo dispuesto por el artículo 700 de esta Ley y de conformidad al daño acreditado por la víctima, determinando al sujeto responsable e imponer la sanción pecuniaria en cuanto a reparación del daño material y/o moral acreditado durante la sustanciación

	<p>del juicio, independientemente del derecho que le asiste a la víctima a denunciar ante el Ministerio Público o Instituciones facultadas para ello.</p>
<p>Artículo 700.- La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>a) al c)...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 700.- La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>a) al c)...</p> <p>d) En caso de hostigamiento, acoso sexual y violencia laboral, establecido en el artículo 3° Bis de la presente Ley, los Tribunales Laborales serán competentes para conocer de las demandas interpuestas por las personas trabajadoras afectadas, teniendo facultad para imponer las sanciones correspondientes a aquellas personas que resulten responsables de las conductas cometidas.</p> <p>En el caso de existir omisión por parte del patrón ante el reporte de la persona trabajadora respecto a las conductas cometidas en su contra previa comprobación del hecho peligro a las víctimas; determinando en su caso, los montos de reparación pecuniaria en cuanto al daño</p>

	material y/o moral de resultar procedente y de conformidad con lo acreditado en el proceso.
--	---

TEXTO NORMATIVO ROPUESTO

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 11.- Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.</p>	<p>ARTÍCULO 11.- Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.</p> <p>La violencia laboral es una serie de actos o comportamientos hostiles de una persona o grupo, contra otro individuo o grupo, causando daño medible: físico, psicológico y/o emocional.</p>
<p>ARTÍCULO 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente</p>	<p>ARTÍCULO 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la</p>

al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, ~~independientemente de que se realice en uno o varios eventos.~~

víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

En el ámbito laboral implica la negativa a respetar las condiciones generales de trabajo de las personas; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima.

Esta forma de violencia se expresa en conductas lascivas verbales, físicas o ambas, en las que se asedia reiteradamente a una persona, de cualquier sexo, es un ejercicio abusivo de poder, que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para las víctimas, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3° BIS Y 700 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LOS ARTÍCULOS 11 Y 13 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A CARGO DE LA DIPUTADA SUSANA PRIETO TERRAZAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Primero. Se reforman los artículos 3° Bis y 700 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 3o. Bis.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; **y que implica la negativa a respetar las condiciones generales de trabajo de las personas; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación;**

b) Acoso sexual es una forma de violencia, **expresada en conductas lascivas verbales, físicas o ambas, en las que se asedia reiteradamente a una persona, de cualquier sexo; es un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos; y**

c) **Violencia laboral, es una serie de actos o comportamientos hostiles de una persona o grupo, contra otro individuo o grupo, causando daño medible: físico, psicológico y/o emocional.**

El hostigamiento, acoso sexual y violencia laboral pueden presentarse:

I. El acoso sexual y violencia laboral de forma horizontal, es decir, realizada entre compañeros del mismo ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo cuando ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional.

Asimismo, de forma vertical ascendente, cuando el que la realiza ocupa un puesto subalterno respecto del jefe victimizado.

II. El hostigamiento, acoso sexual y violencia laboral de forma vertical descendente, cuando quien la realiza ocupa un puesto de jerarquía o superioridad respecto de la víctima.

Los Tribunales Laborales, serán competentes para conocer de los casos de hostigamiento, acoso sexual y violencia laboral, en términos de lo dispuesto por el artículo 700 de esta Ley y de conformidad al daño acreditado por la víctima, determinando al sujeto responsable e imponer la sanción pecuniaria en cuanto a reparación del daño material y/o moral acreditado durante la sustanciación del juicio, independientemente del derecho que le asiste a la víctima a denunciar ante el Ministerio Público o Instituciones facultadas para ello.

Artículo 700.- La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:

I...

II...

a) al c) ...

d) En caso de hostigamiento, acoso sexual y violencia laboral, establecido en el artículo 3° Bis de la presente Ley, los Tribunales Laborales serán competentes para conocer de las demandas interpuestas por las personas trabajadoras afectadas, teniendo facultad para imponer las sanciones correspondientes a aquellas personas que resulten responsables de las conductas cometidas.

En el caso de existir omisión por parte del patrón ante el reporte de la persona trabajadora respecto a las conductas cometidas en su contra previa comprobación del hecho peligro a las víctimas; determinando en su caso, los montos de reparación pecuniaria en cuanto al daño material y/o moral de resultar procedente y de conformidad con lo acreditado en el proceso.

Segundo. Se reforman los artículos 11 y 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

La violencia laboral es una serie de actos o comportamientos hostiles de una persona o grupo, contra otro individuo o grupo, causando daño medible: físico, psicológico y/o emocional.

ARTÍCULO 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

En el ámbito laboral implica la negativa a respetar las condiciones generales de trabajo de las personas; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación.

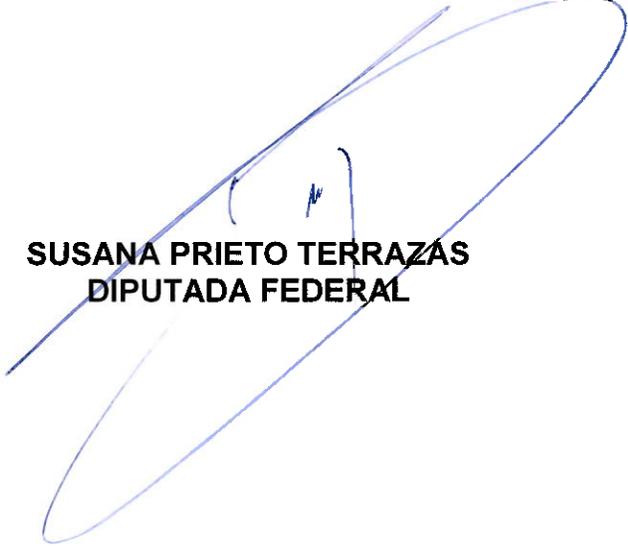
El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima.

Esta forma de violencia se expresa en conductas lascivas verbales, físicas o ambas, en las que se asedia reiteradamente a una persona, de cualquier sexo, es un ejercicio abusivo de poder, que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para las víctimas, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Transitorio

Único. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 21 de febrero del 2023.



**SUSANA PRIETO TERRAZAS
DIPUTADA FEDERAL**



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>